

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**NECESIDAD DE REGULAR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN PARENTAL CUANDO  
EL PADRE NO CUSTODIO, VIOLENTE LAS CONDICIONES DEL RÉGIMEN DE  
VISITAS A SU FAVOR**

**ESTÉFANY BELINDA GULARTE CARRERA**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REGULAR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN PARENTAL CUANDO  
EL PADRE NO CUSTODIO, VIOLENTE LAS CONDICIONES DEL RÉGIMEN DE  
VISITAS A SU FAVOR**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ESTÉFANY BELINDA GULARTE CARRERA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, septiembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

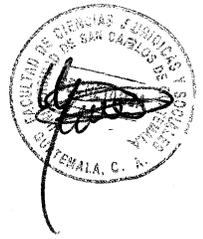
**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Carlos Urbina Mejía
Vocal:	Licda.	Dora Imelda Vásquez Díaz
Secretaria:	Licda.	Vilma Corina Bustamante de Ortiz

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Héctor Osberto Orozco y Orozco
Vocal:	Lic.	José Manfredo Peralta Amézquita
Secretaria:	Licda.	Irma Leticia Mejicanos Jol

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 06 de junio de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ESTÉFANY BELINDA GULARTE CARRERA, con carné 201047069,  
 titulado LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE EL DELITO DE SECUESTRO PARENTAL CUANDO EL PADRE  
NO CUSTODIO VIOLENTA LAS CONDICIONES DEL RÉGIMEN DE VISITAS A SU FAVOR.

de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
 de la tesis propuesta.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la  
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará  
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

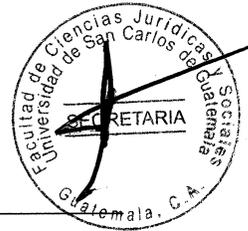


Fecha de recepción 05 / 07 / 2017.

  
 Licenciado  
 Juan Carlos Ríos Arévalo  
 Asesor(a) Abogado y Notario  
 (Firma y Sello)

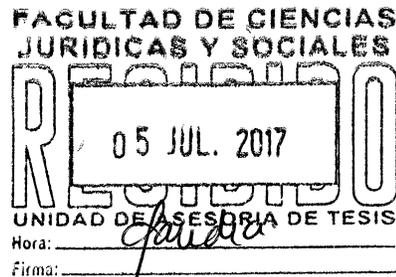


Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo  
Abogado y Notario  
Dirección: 6 Avenida 0-60 Zona 4, torre 1 Oficina 701  
Ciudad de Guatemala, Guatemala



Guatemala, 04 de julio de 2017.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de este Decanato, procedí a asesorar el trabajo de Tesis de la Bachiller **ESTÉFANY BELINDA GULARTE CARRERA** con número de carne 201047069 quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE EL DELITO DE SECUESTRO PARENTAL CUANDO EL PADRE NO CUSTODIO VIOLENTA LAS CONDICIONES DEL RÉGIMEN DE VISITAS A SU FAVOR”**. Y para el efecto de extender el dictamen favorable respectivo detalle que:

- I. La estudiante mostró interés y dedicación en todo el proceso que conlleva la elaboración de la tesis y se estableció que el contenido científico y técnico de la misma es apropiado y enriquecedor.
  
- II. Analizando con la estudiante la conveniencia de modificar el título de esta tesis, éste queda de la siguiente manera: **“NECESIDAD DE REGULAR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN PARENTAL CUANDO EL PADRE NO CUSTODIO, VIOLENTE LAS CONDICIONES DEL RÉGIMEN DE VISITAS A SU FAVOR”**, logrando así los objetivos propuestos.



Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo  
Abogado y Notario  
Dirección: 6 Avenida 0-60 Zona 4, torre 1 Oficina 701  
Ciudad de Guatemala, Guatemala

---

III. Las técnicas utilizadas fueron bibliográficas y documentales, con las cuales se recopiló ordenadamente la información doctrinaria y legal útil para el desarrollo del trabajo, siendo también la redacción concisa y adecuada con los requerimientos académicos de la unidad de tesis.

IV. El trabajo tiene un aporte científico para la bibliografía guatemalteca además que el tema es novedoso, ya que no había sido abordado con este enfoque.

V. Hago constar que con la bachiller Estéfany Belinda Gularte Carrera, no me une lazos de consanguinidad ni parentesco alguno, dentro de los grados de ley.

Por lo que el presente DICTAMEN FAVORABLE ya que la tesis reúne efectivamente los requisitos legales que establece el Artículo 31 del Normativo Para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, para que pueda continuar el trámite correspondiente, previo a optar al cargo académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

  
~~Licenciado Juan Carlos Ríos Arévalo~~  
**ASESOR**  
**Colegiado No. 7792**  
**Teléfono: 59165885**

*Licenciado*  
*Juan Carlos Ríos Arévalo*  
*Abogado y Notario*



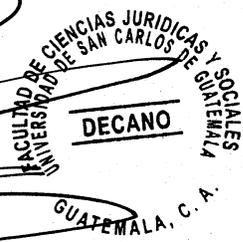
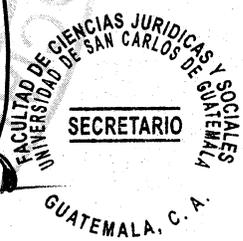
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de agosto de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ESTÉFANY BELINDA GULARTE CARRERA, titulado NECESIDAD DE REGULAR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN PARENTAL CUANDO EL PADRE NO CUSTODIO, VIOLENTE LAS CONDICIONES DEL RÉGIMEN DE VISITAS A SU FAVOR. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

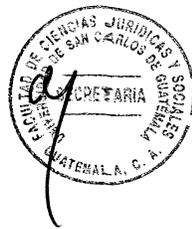
RFOM/srrs.



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Por ser mi motor diariamente, ayudarme a no desmayar y mostrarme que es posible alcanzar los sueños y las metas, como la que el día de hoy estoy cumpliendo.

### **A MI PATRIA:**

Por haber nacido en tan bendita tierra y tener el privilegio de ser guatemalteca.

### **A MI UNIVERSIDAD:**

A la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, mi alma mater, por darme el honor de poder ser parte de ella, iniciar y culminar mis estudios, con el orgullo de ser egresada de la madre de la enseñanza superior en el país.

### **A MI FACULTAD:**

A mi querida Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por acogerme en estos años en sus aulas, contribuir en mi formación profesional y así permitirme alcanzar mi meta, recibiendo el conocimiento para poder ejercer mi más preciado sueño que hoy estoy cumpliendo.

**A MIS PADRES:**

A mi padre: Ernesto Ramiro Gularte Santos, por todo tu apoyo, comprensión y sabiduría. Te amo padre. Y a mi madre: Abelina Carrera Veliz por enseñarme a no esperar nada de nadie, que no somos el sexo débil y que siempre hay que luchar por lo que se quiere y perseverar en lo que uno anhela, por los valores inculcados para mi formación personal. Te amo madre.

**A MIS HERMANOS:**

Julio Rene y Ramiro Antonio, por contar con ustedes en los momentos indicados.

**A MI HERMANA:**

Alba Patricia, por ser mi apoyo incondicional, por ser mi motor, por esas palabras de aliento e impulso que me das en todo momento, por ser el mejor regalo que Dios pudo darme como hermana, te amo con el alma.

**A MI SOBRINO:**

Ernesto Josue, mi muñeco, que con tu presencia cambias todo por alegría. Te quiero mi amor, gracias por el regalo de hacerme tía.



**A MIS AMIGOS:**

Gracias por compartir conmigo a lo largo de este camino, y estar ahí cada vez que lo necesité, porque gracias a ustedes sé el significado de la amistad, gracias por cada experiencia y buenos momentos vividos, porque de algo estoy segura, Dios pone ángeles en el camino y ustedes fueron los míos en este proceso de mi vida, a ustedes: Gaby Coronado, Ada Estrada, Alejandra Estrada, Jaquelyn Díaz, Lucia Velásquez, Richard Barrientos, Sergio Lemus, Stiven Pellecer, Jackeline Ruiz, Licenciado Luis Valdez, los quiero mucho y a la Licenciada Evelyn Pérez por ese apoyo incondicional, porque me motivabas día a día y creías en mí, por apoyarme en el proceso de los privados y saber que podía lograrlo, gracias mi Evelyn te quiero.

**A LOS PROFESIONALES:**

Licenciados Juan Carlos Ríos, Allan García, Hugo García, Gerson Quevedo y Víctor Santizo, por brindarme su amistad y confianza. Dios los bendiga.



## PRESENTACIÓN

Tomando en consideración la realidad guatemalteca, se realizó el presente trabajo de investigación, enfocado desde dos perspectivas del derecho; en el ámbito privado y en el ámbito público pero enfocado principalmente en el derecho penal, tomando como sujeto de estudio al padre de familia separado o divorciado que no tiene la patria potestad del o de los hijos menores de edad.

El objeto de estudio de la presente investigación es mostrar la necesidad de regular dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco el delito de sustracción parental, realizando una investigación cuantitativa relativa al derecho penal para establecer si es procedente la incorporación de este delito, para ello fue necesario realizar encuestas del mes de julio del año dos mil dieciséis al mes de mayo del año dos mil diecisiete en los juzgados especializados en la materia es decir en los juzgados de primera instancia del ramo de familia.

El aporte académico de la tesis es establecer la necesidad de incorporar al Código Penal guatemalteco el delito de sustracción parental, cometido únicamente por el padre que se encuentra separado o divorciado y sustrae a su hijo o hija del hogar que el juez a establecido.



## HIPÓTESIS

Debe considerarse delito la sustracción de un menor por parte de uno de los padres en acuerdo de derecho a convivir parcial, temporal o permanentemente con el niño y el desacuerdo del cónyuge afectado por la ausencia del menor. Este delito debe ostentar una figura que en alguna medida implique similitud con el secuestro tipificado en el Artículo 201 del Código Penal o en el Artículo 225 BIS de la legislación penal española.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para la comprobación de la hipótesis fue necesario individualizar al sujeto que comete esta nueva figura delictiva, para lo cual se utilizó el método deductivo e inductivo, este último estudió el fenómeno de la separación conyugal, el divorcio y la decisión judicial respecto a la custodia de los hijos y la inobservancia de la misma.

Se recopiló, elaboró e interpretó datos numéricos de las encuestas realizadas a los jueces y personal de los tribunales de familia a través del método de la entrevista y el estadístico.

Se concluyó que es un problema que causa serias dificultades, en el ámbito familiar, laboral y hasta cultura, afectando casi a toda la población, por lo que sí es válida la hipótesis planteada, determinando que la sustracción de un menor de edad por alguno de los padres existiendo una resolución judicial es delito, el cual debe ser incorporando en el Código Penal guatemalteco figurando como un delito de secuestro, pero con elementos personales y materiales propios.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El derecho de familia.....	1
1.1. Antecedentes de la familia.....	1
1.2. Concepto de familia.....	7
1.3. Características de la familia.....	9
1.4. Principios fundamentales que rigen las relaciones familiares.....	10
1.5. Marco jurídico del Derecho de Familia.....	13
1.5.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	13
1.5.2. Código Civil.....	16
1.5.3. Código Procesal Civil y Mercantil.....	19
1.5.4. Ley de Tribunales de Familia.....	20
1.5.5. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.....	21
1.5.6. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	25
1.6. El derecho de familia en el ámbito internacional.....	28

### CAPÍTULO II

2. Los divorcios y separaciones de las parejas o cónyuges y las consecuencias en relación a los hijos.....	33
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----



	<b>Pág.</b>
2.1. Breves antecedentes.....	33
2.2. Concepto .....	35
2.3. Clases de divorcio.....	36
2.4. Características.....	40
2.5. Efectos de la separación y divorcio.....	41
2.6. Los procesos de divorcio.....	42
2.6.1. Voluntario.....	43
2.6.2. El divorcio ordinario.....	45

### **CAPÍTULO III**

3. Institución de guarda y custodia de los padres en relación a los hijos y la sustracción que se hace de los niños en incumplimiento de las resoluciones judiciales.....	49
3.1. Definición de guarda y custodia.....	49
3.2. La separación y la guarda y custodia de los hijos.....	50
3.3. La sustracción y el secuestro.....	53
3.4. La sustracción a nivel internacional.....	56
3.5. Análisis de la realidad nacional, en cuanto a las denuncias o demandas ante los tribunales de familia y el Ministerio Público.....	57

### **CAPÍTULO IV**

4. El secuestro o sustracción parental y la necesidad de que se regule en la legislación penal guatemalteca como delito.....	63
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----



	<b>Pág.</b>
4.1. Aspectos considerativos.....	63
4.2. La sustracción o secuestro parental como delito en el Código Penal.....	66
4.3. Legislación comparada.....	67
4.4. Necesidad de que se regule como delito la sustracción parental.....	78
4.4.1. Presentación de trabajo de campo.....	78
4.4.2. Bases para la conformación de un marco normativo que regule el delito de sustracción o secuestro parental en el Código Penal .....	78
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>83</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>97</b>



## INTRODUCCIÓN

En la sociedad guatemalteca cada día existen más divorcios y separaciones que matrimonios, si se piensa en Europa o Asia las personas prefieren no tener familia y estar solos. Sin embargo, el ser humano es social por naturaleza y debe interrelacionarse con los demás, producto de esas relaciones surgen vínculos que muchas veces pueden llevar un matrimonio. Pero el diario vivir afectan esa relación y es preferible separarse; dejando a un lado los hijos que se tienen.

Es por ello por lo que la presente investigación tiene las bases necesarias para la incorporación y creación de la figura del secuestro parental, determinando la importancia de su regulación el cual es el objetivo general de la tesis; se alcanzó el objetivo específico el cual fue proponer una figura delictiva especialísima para regular el secuestro parental.

Producto de esta investigación se comprobó la hipótesis planteada, estableciendo que sí es procedente crear y regular el delito de secuestro parental como un delito similar a la figura del secuestro, pero con elementos personales y materiales autónomos.

El presente trabajo de investigación se divide en cuatro capítulos, clasificados de la siguiente manera: capítulo I, incluye aspectos relacionados con el derecho de familia, en aspectos doctrinarios y legales; capítulo II, se hace un análisis de las instituciones de divorcios, separaciones y las consecuencias en el caso de los hijos; capítulo III, se



analiza la institución de la guarda y custodia del padre, madre y las relaciones que se suscitan en el caso de los padres, cuando estos incumplen las decisiones judiciales y la figura de la sustracción de menores en el Código Penal; finalmente el capítulo IV, se hace un análisis de la figura del secuestro y sustracción, determinándose que apropiadamente se debe utilizar la figura de la sustracción, por los elementos que integran ambas figuras, como se encuentra regulado en el ámbito internacional.

Entre las teorías de la investigación se utilizó la legislación nacional así mismo el derecho internacional especialmente la legislación como: Código Penal Alemán, Código Penal de España, Código Penal de la Nación de Argentina y la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la presente investigación se emplearon los métodos de deducción e inducción, se constató el fenómeno de la separación conyugal, el divorcio y la decisión judicial respecto a la custodia de los hijos, se puede tener acceso a entrevistas con jueces y personal de los tribunales de familia y realizar estadísticas que demuestran la importancia de crear este nuevo ilícito penal.

Este trabajo de tesis tiene como fin brindar un aporte académico y dar las pautas necesarias para que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Código Penal, en cuanto a la incorporación del delito de secuestro parental cuando el padre no custodio violente las condiciones del régimen de visitas a su favor.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho de familia

Al hablar de la familia, fácilmente existe en el lector una comprensión sencilla, y lo remite a considerar a un grupo de personas que se encuentran unidas por vínculos de parentesco. Sin embargo se hará una descripción histórica que parte desde sus orígenes hasta la actualidad.

#### 1.1. Antecedentes de la familia

Existen autores que han descrito teorías sobre el origen de la familia, y se han referido a que “se considera a la madre como origen y centro de la familia de aquella que estima que su fundamento se encuentra entre la autoridad y protección del varón de más edad, puntualizando que el matriarcado se opone a la idea de superioridad y autoridad paterna, siendo este último concepto una manifestación religiosa universal de los primeros periodos de la civilización histórica de toda la humanidad”.<sup>1</sup>

El origen de la palabra familia se encuentra en “la voz familia por derivación de famuls, el que a su vez deriva del vocablo osco, famel que significa siervo, y más remotamente del sánscrito, vama que corresponde a hogar o habitación”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Belluscio, Augusto. **Manual de derecho de familia**, t. I. pág. 14-15.

<sup>2</sup> Aguilar Guerra, Vladimir, Osma. **Derecho de familia**, t. I. pág. 11.



Es indudable que se le da preponderancia a la mujer como la dadora de vida, sin embargo, la historia refiere que hubo épocas en donde prevalecía el matriarcado, pero también el patriarcado con respecto a la forma de organización de la familia, y que a través de estos tiempos, la figura del varón fue teniendo mayor relevancia, como se verá más adelante.

Antes de llegar a un grado de civilización es comprensible determinar que existía promiscuidad y vínculos de todo tipo entre individuos de distintas tribus y clanes, no se tomaba en consideración el parentesco como tal, luego, surgen las comunidades sedentarias y agrícolas en donde se determinaba “la unión de un hombre con una mujer para dar origen a un núcleo fundado en el matriarcado, ello debido a la inseguridad que generaba la paternidad, generando así un parentesco denominado uterino, el cual, debido a la actividad militar y el ejercicio masivo del comercio derivó en la posterior manifestación de la autoridad del varón y su preponderancia en el parentesco y articulación familiar por voluntad, al ser éste quien podía reconocer o negar la existencia de un hijo”.<sup>3</sup>

Después de estas épocas, la familia evoluciona y esto es para bien, y en el tema de la sexualidad, se experimenta una estabilidad, a través de la denominada familia sindiasmica “en la cual se asentaron los primeros rasgos de la vida en pareja sin que existiere estabilidad o permanencia, desde luego, fundado en una completa autoridad del varón y el sometimiento de la mujer, entre los privilegios reservados al sexo

---

<sup>3</sup> López, Carlos. **Manual de derecho de familia y tribunales de familia**. Pág. 33-34.

masculino se puede señalar la permisibilidad del adulterio y la poligamia, y el consiguiente castigo de dichas conductas si las manifestaba la mujer”.<sup>4</sup>

Esto, hoy por hoy aún se puede ver reflejado en las culturas de medio oriente en las cuales el hombre goza del privilegio de tener varias mujeres a su disposición quitándole los derechos que toda mujer goza por el hecho de ser mujer, es decir que muchas de las practicas que se realizaban en la antigüedad aún continúan sin control alguno.

“En la antigua Grecia, existían dos vocablos para referirse a la familia, el primero de ellos oikos, el que en sentido estricto quería decir casa y por extensión patrimonio, mientras que el segundo oiketat que refería al conjunto de personas sujetas al señor de la casa, entre los cuales se consideraban a la mujer, los hijos y esclavos”.<sup>5</sup>

Como en la cultura griega se basó en clases o jerarquías, se definió la palabra familia de acuerdo a esa estratificación en la que evidentemente el hombre era la cabeza de familia y todo lo que existía debajo de él le pertenecía, no importando si fuesen animales, cosas o personas.

En Roma, existía la expresión de familia como domus que sugiere diversas acepciones asociadas a comunidad de vida, en la cual se entrelazaban intereses políticos y sociales, pero esencialmente patrimoniales y de autoridad. Se señala que “llamamos familia a muchas personas que o por su naturaleza o de derecho, están sujetos a la potestad de

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* Pág. 36.

<sup>5</sup> Valverde, Calixto. **Tratado de derecho civil español.** Pág. 14-15.



uno solo”.<sup>6</sup> Como se ha podido apreciar en la antigüedad se le da un mayor rango o predominio al varón como cabeza de familia, amo y señor de todo lo que posee y hasta ser el enlaza de intereses políticos y económicos de cada Estado o Nación.

A través de la legislación romana se pudo determinar la creación de un servicio a los ciudadanos para regular tres pilares esenciales en torno a la familia, como lo son los bienes, las personas y las acciones. “La figura del pater familias se constituyó en el eje articulador, ya que él es guía o director de todos los miembros de la agrupación familiar. Paterfamilias es aquel que no se encuentra sometido a la potestad de otra persona, encontrándose en una situación de independencia económica y jurídica, el mismo generalmente carece de ascendientes vivos por la vía masculina, pudiendo ser un padre, abuelo o bisabuelo, lo anterior lo colocaba en la categoría jurídica de sui juris a diferencia de los aliena iuris o dependientes sometidos a su autoridad”.<sup>7</sup>

Como se observa, en el derecho romano, ya se conceptualizaba a la familia como la integrada por un grupo de personas que se encontraba unido por un jefe, un jefe de familia, sometidos al poder de una sola autoridad, como era la del jefe, y de allí, la denominación que se describe arriba como pater familias, desde el punto de vista del parentesco civil lo que ha evolucionado en la actualidad.

En el derecho guatemalteco, indiscutiblemente la familia ha sido fundamental en su regulación, y se ve marcado esta circunstancia a partir de lo que establecen las

---

<sup>6</sup> Costa, José Carlos. **El derecho de familia y de las personas en Roma**. Pág. 18.

<sup>7</sup> Valverde, Calixto. **Op. Cit.** Pág. 25.



Constituciones Políticas. Sin embargo, conviene señalar la importancia que ha tenido “el primer Congreso jurídico Guatemalteco, celebrado en el año 1960, mediante una ponencia de varios abogados, se demostró la necesidad de que en el Derecho de familia se aplicara un procedimiento especializado que lo hiciera más flexible y menos engorroso. Las argumentaciones contenidas en dicha ponencia hacen referencia a las deficiencias que obstaculizaban la pronta administración de justicia en los asuntos de familia en la jurisdicción ordinaria.

Una de las argumentaciones al analizar las deficiencias, decía: El proceso en vigor no permite analizar los problemas desde el punto de vista real, porque impera el carácter esencialmente rogado del mismo, porque perdura el sofismo de igualdad de las partes y el formalismo que impone a la justicia.

No se enfocan los problemas familiares como humanos, sino como un asunto más de los múltiples que se representan ante el juez y especialmente porque en su estructura actual no se contempla la existencia de entidades especializadas que aporten a la administración de justicia, los datos y hechos de observación real esenciales para el exacto conocimiento de los problemas familiares.

Se sentía la necesidad de contar con entidades especializadas que participaran en la administración de una justicia más real, más acorde con los problemas familiares con el objeto de darles el Derecho de familia un sentido hondamente social. Para entonces, el Derecho de familia solo se concebía como una mera técnica legal aplicada por los

tribunales ordinarios de lo civil, que trataban las cuestiones familiares como cualquier otro problema relacionado con su ramo”.<sup>8</sup>

Es por ello la importancia que tiene los tribunales de familia, ya que su objeto primordial es velar por el bienestar de la familia; en estos tribunales especializados únicamente se tratan temas relativos a familia, tienen su ley orgánica especial pero siempre bajo el imperio de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En este orden de ideas el juez de familia “debe tener características muy especiales, porque su decisión se vierte al porvenir, detrás de la familia, está el niño, en el cual está interesada la colectividad, sobre el futuro ciudadano, y es sobre el futuro de ese niño que la decisión judicial influirá”.<sup>9</sup>

A través del análisis histórico que se ha hecho de la familia a través del tiempo y de determinadas épocas importantes, se ha podido establecer que la evolución que ha tenido en cuanto a que se regule sus instituciones ha sido positiva y determinante para ir confeccionando la organización de las personas, en el sentido que en el seno de la familia, las relaciones interpersonales que existen sean de respeto y auxilio mutuo, y en conceptos que hasta ahora, habían sido inimaginables, si se puede tomar en consideraciones que esa evolución ha excedido los límites del entendimiento de esas épocas, cuando se puede considerar a las familias integradas por otros miembros de

---

<sup>8</sup> Vargas de Ortiz, Ana María. **Breve comentario sobre el Decreto Ley 106**. Pág. 23.

<sup>9</sup> *Ibíd.*



otras familias, y que en la actualidad, se le han dado en denominar familias ensambladas o mixtas.

## 1.2. Concepto de familia

La familia se constituye la base de toda sociedad, y es el vínculo que une a personas por razones de parentesco. Se indica también que la familia es el “conjunto de personas unidas por vínculos de sangre y, en un sentido amplio, reunión de individuos que viven bajo el mismo techo sometidos a la dirección y recursos del Jefe de la casa. Esta concepción abarca aspectos relacionados con el parentesco consanguíneo por el solo hecho de convivir bajo un mismo techo varias personas. Siendo el derecho de familia parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros necesita de un ordenamiento disciplinado por un conjunto de normas y disposiciones que integren ese Derecho de familia”.<sup>10</sup>

En sentido objetivo se dice que el derecho de familia es: “el Conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real y en sentido subjetivo, son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar, mantienen cada uno de sus miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores a la entidad familiar”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Soto Álvarez, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil**. Pág. 412.

<sup>11</sup> Puig Peña, Federico. *Compendio de derecho civil español t. v.* Pág. 234.



“El Derecho de familia lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, puede dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo. En sentido objetivo se entiende por derecho de familia al conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extensión de las relaciones familiares, en sentido subjetivo, derecho de familia, es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros.

El derecho de familia objetivo se divide a su vez en derecho de familia personal y derecho de familia patrimonial. El primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar, el segundo, ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia. Se divide también en derecho de familia matrimonial que tiene a su cargo lo relativo a este acto y al estado de los cónyuges y el derecho de parentesco que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangres (consanguinidad) y del matrimonio o concubinato (afinidad), o de actos voluntarios regulados por la ley (adopción). Las tutelas y cúratelas, aunque no constituyen una relación familiar propiamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática se estudian dentro del derecho de familia”.<sup>12</sup>

El derecho de familia es una especialidad del Derecho con sus propios principios y sus diferentes ramas; como se describió anteriormente el derecho de familia puede ser estudiado de manera separada y conjunta con las otras especialidades del Derecho para una mayor comprensión y mejor aplicación del mismo.

---

<sup>12</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 121.



### 1.3. Características de la familia

La familia y el derecho de familia necesariamente por la naturaleza de sus instituciones se diferencian de otras ramas del derecho. Estas instituciones no solo tienen el carácter de complejo, sino también que amerita como lo establece la legislación guatemalteca, una jurisdicción privativa, es decir, que existen jueces especializados en esta materia para atender los asuntos o conflictos que se generen en el seno de la familia. Es por ello, que existen características que lo diferencian, y dentro de las principales se encuentran las siguientes:

- a) La familia se constituye como la base de la sociedad. De allí la importancia de intervención del Estado en su protección. La generación de conflictos y la intervención del Estado para su resolución, se realiza a través del derecho de familia, entendiéndose a la familia desde el punto de vista jurídico como una institución de carácter social y que establece instituciones como el matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación, la tutela, etc.
- b) Dentro de los integrantes de una misma familia y que entra a operar el Derecho, existen relaciones de parentesco por consanguinidad y por afinidad, que implica la diversidad de caracteres e intereses personales y patrimoniales, en donde también se conocen de los derechos y obligaciones de todos sus miembros y de la posición de uno o varios de no cumplir con los mismos.



- c) Tiene un contenido ético y jurídico, que radica en la intervención que tiene el Estado en el interés público por la resolución de los conflictos que se generan por la primacía del interés social sobre el individual.
  
- d) Regula aspectos económicos, principalmente de tipo material para mantenimiento, lo relativo al patrimonio familia, la alimentación, la educación de los hijos, etc.

#### **1.4. Principios fundamentales que rigen las relaciones familiares**

Se ha podido hacer una revisión en la bibliografía en donde existen diversas clasificaciones en relación a los principios que rigen el derecho de familia. A consideración de quien escribe, se ha querido circunscribir estos principios a los básicos, y los que han sido mencionados por varios autores, considerando que son los principales. .

El principio de protección se fundamenta en lo que establece el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.” Este principio no solo se ubica en la carta fundamental del país, sino también en normas de carácter internacional, como el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que indica en el Artículo 16.3 que: “la familia es el elemento natural y



fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad, y del Estado.”

En la Convención de los Derechos del Niño, se establece en el preámbulo de este instrumento que: “convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad, y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y la asistencia, necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.” Esta protección abarca a las instituciones del derecho de familia, como el matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la protección e igualdad de derechos de los hijos, la protección de ancianos y menores de edad, etc.

El principio de igualdad regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se indica en el preámbulo que: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” y el Artículo 1 refiere que: “Todos los seres



humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

El principio de protección a la parte más débil de las relaciones familiares generalmente se refiere a la mujer y los niños. Tiene correspondencia con el principio de igualdad, y este principio es tomado muy en consideración por parte de los jueces, toda vez, que en el caso de Guatemala, se encuentra establecido en la Ley de Tribunales de Familia, cuando indica en el Artículo 12 que: “Los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive, interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos y apreciarán la eficacia de la prueba conforme las reglas de la sana crítica”.

En el ámbito internacional, se señala en el Artículo 25 numeral 2 un ejemplo, cuando se refiere a la maternidad al regular que: “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

Es importante recalcar la importancia de los principios jurídicos los cuales constituyen la base principal sobre las cuales se cimientan las normas para comprender las instituciones que rigen en el derecho de familia, los cuales son orientaciones que vienen



siendo necesarias e imprescindibles para comprender las normas. Es por ello que los principios detallados anteriormente brindar una mejor comprensión de las garantías fundamentales que goza cada persona sin importar condición física, económica o cultura en el territorio guatemalteco y fuera de él.

## **1.5. Marco jurídico del derecho de familia**

Como toda institución del Derecho, es importante resaltar el marco jurídico dentro del cual se enmarca y desenvuelve la institución de la familia, esto con el fin de indicar la regulación vigente que la protege; indicando la normativa aplicable de manera jerárquica iniciando con la Constitución Política de la República de Guatemala hasta la ley específica de la materia.

### **1.5.1. Constitución Política de la República de Guatemala**

En la Constitución Política de la República de Guatemala se establecen principios sobre los cuales se desarrollan las normas que tienen carácter ordinario, como sucede en el caso del derecho de familia. En primer lugar, dentro de esta Ley fundamental se reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social “reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y el Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz....”



La Constitución Política de la República de Guatemala es la norma fundamental dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, por lo cual ninguna norma puede contravenir o contrariar su contenido. Dentro de las normas más importantes de señalar y analizar de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, se encuentran las siguientes:

- a) El Artículo 1 indica: protección a la persona. “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común.” El Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la personas y como consecuencia de esa protección también cubre a la familia del individuo, y como no puede existir distinción de ninguna clase, se debe proteger a toda persona, para poder llegar a la realización suprema la cual es el bien común, el cual debe ser concebido como el valor supremo y alcanzable.
- b) Dentro de los derechos humanos que incluye los derechos individuales establecidos en la Constitución que tienen relación con el derecho de familia, se encuentran el derecho a la vida, Artículo 3: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”; el derecho de petición, Artículo 28: “Los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.”
- c) Se establece la libertad de religión y al respecto el Artículo 36 contempla el ejercicio de todas las religiones de manera libre por parte de los ciudadanos sin ninguna prohibición.



- d) Derechos inherentes a la persona humana. Establece que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular, regulado en el Artículo 44.
  
- e) Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el Derecho interno, tal como lo establece el Artículo 46.
  
- f) Entre los derechos sociales, se encuentra la protección a la familia, el Artículo 47 indica: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.
  
- g) Dentro de los derechos sociales se regula lo relativo a la unión de hecho, matrimonio, igualdad de los hijos, protección de menores y ancianos, maternidad, minusvalidez, la adopción, la obligación de proporcionar alimentos, acciones contra causas de desintegración familiar, etc.
  
- h) Establece el derecho a la cultura, a la educación, al deporte, a la salud, seguridad y asistencia social, al trabajo, como parte fundamental en el desarrollo de la familia, eje de toda sociedad.



Es importante resaltar que en el presente trabajo de investigación únicamente contiene algunas normas que se consideran importantes para la investigación; sin embargo la Constitución Política de la República de Guatemala contiene varias normas que establecen garantías irrenunciables para la persona.

### **1.5.2. Código Civil**

El Código Civil desde los tiempos de su creación, como lo fue en los años 60, se conformó un apartado dirigido a normas exclusivamente de familia. A la fecha, estas normas por ser muy limitadas, se ha tenido que conformar marcos normativos específicos para determinadas materias dentro del derecho de familia, como por ejemplo, lo relativo a la adopción, a la violencia intrafamiliar, a los derechos de los niños, etc. En el libro I Título II del Código Civil, se establece lo relacionado con la familia y dentro de las normas más importantes de este cuerpo normativo se encuentran las siguientes:

- a) Lo relativo al matrimonio, que constituye la base de la sociedad y del respeto de los derechos humanos de sus integrantes como tal, conformados en familia. A través del mismo se constituyen nuevas familias y nuevos grupos sociales que atender en caso surgieron conflictos familiares. La palabra matrimonio se ha definido como una carga, gravamen o cuidado de la madre, y viene de la palabra matriz y minimum, carga o cuidado de la madre más que el padre, porque si así no fuere, se hubiere



llamado patrimonio”.<sup>13</sup> Regula lo relativo a la institución, tal es el caso de los impedimentos para contraer matrimonio, celebración del matrimonio, deberes y derechos que nacen del matrimonio, régimen económico del matrimonio, insubsistencia y nulidad del matrimonio, del divorcio y la separación, sus efectos, regulados del Artículo 78 al 172 del Código Civil.

- b) La unión de hecho: Se entiende como la legalización de la unión entre dos personas hombre y mujer que hayan convivido por más de tres años y que tienen los mismos efectos jurídicos sociales que el matrimonio, cuando procede declarar, el cese de la misma, etc. Se regula de los Artículos 178 al 189 del Código Civil.
- c) Parentesco: Se entiende como el vínculo que liga a una persona con otra como consecuencia de la descendencia de un mismo tronco (consanguíneo) por alianza (afinidad) o voluntad (adopción). Se regula en los Artículos 190 al 198 del Código Civil.
- d) Paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial: Se encuentra regulado de los Artículos 199 al 227 del Código Civil.
- e) Adopción: Tal como lo indica el Artículo 228 del Código Civil, la adopción “es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijos de otra persona.” Se encuentra regulado en el Código Civil del Artículo 228 al 251.

---

<sup>13</sup> Valverde, Calixto. **Op.Cit.** Pág 213-214.



- f) Patria Potestad: Se entiende como el conjunto de facultades y derechos que quienes la ejercen con el objeto de salvaguardar a la persona y bienes de los menores hijos. Se regula en los Artículos 252 al 277 del Código Civil.
- g) Los alimentos: Tal como lo establece el Artículo 278 la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Se regula de los Artículos 278 al 292 del Código Civil.
- h) Tutela: Es una institución que forma parte del derecho de familia creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad y de las personas incapacitadas para gobernarse por sí mismos, se regula de los Artículos 278 al 292 del Código Civil.
- i) Patrimonio familiar: Como lo establece el Artículo 352 del Código Civil “es la institución jurídica social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.” Se regula del Artículo 352 al 368 del Código Civil.

El Código Civil contiene la mayoría de normas relativas a la familia, regula varias instituciones del derecho de familia, las cuales en su mayoría se encuentran en el libro uno, sin embargo, como se acotó anteriormente muchas de estas normas se encuentran obsoletas ya que los tiempos están cambiando y la realidad es otra.

### **1.5.3. Código Procesal Civil y Mercantil**

Esta ley también constituye parte importante del derecho de familia, pues a pesar de que se aplica para los procesos civiles, varios de los juicios que allí se regulan son aplicables en el caso de los asuntos de familia, en especial cuando corresponde a los procedimientos judiciales. Dentro de estos procedimientos, se encuentran los siguientes:

#### **a) Juicio ordinario**

La jurisdicción ordinaria es la que regula los casos en general que no tengan señalado un procedimiento especial, como ejemplo: el divorcio o la separación, la nulidad del matrimonio, etc.

#### **b) Juicio oral**

Dentro de las características fundamentales del proceso oral, se encuentra que el mismo se sustancia por medio de la palabra y tiene la finalidad de obtener la declaración de voluntad a través del cumplimiento de los principios de celeridad, economía, publicidad, moralidad, concentración e inmediación procesal, etc. Entre los asuntos que se tramitan se encuentran: los de menor cuantía, los de ínfima cuantía, los relativos a la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato, la división de la cosa común y las



diferencias que sugieren entre los copropietarios en relación a la misma, la declaratoria de jactancia y los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

#### c) Juicio ejecutivo en la vía de apremio

Este juicio, como los demás procesos de ejecución, van dirigidos a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena y entre sus principales características se encuentran que es coercitivo, su trámite es abreviado y debe entenderse como el documento que apareja una ejecución, porque prueba por sí mismo la certeza del derecho u obligación cuya observancia práctica se reclama. Para el caso del derecho de familia, se puede citar por ejemplo lo relativo a la ejecución de las sentencias en las que se fija una pensión alimenticia, la cual no ha sido ejecutada por incumplimiento de la parte demandada.

#### **1.5.4. Ley de Tribunales de Familia**

En esta ley se regulan aspectos relacionados con el derecho de familia, pero considerando que es una ley muy limitada, no es suficiente para su aplicación práctica especialmente por los jueces de familia. Se crea esta ley con el propósito de tratar de manera especial y privativa las controversias que se suscitan derivadas de las relaciones familiares. Tal como lo indica el Artículo 3 de la ley, se encuentran constituidos los Tribunales de Familia:



- “a) Por los Juzgados de familia que conocen de los asuntos de primera instancia y,
- b) Las Salas de Apelaciones de Familia que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los Juzgados de Familia.”

Como un tercer órgano jurisdiccional que conoce de asuntos de familia, lo representan los Juzgados de Paz, pues tal como lo dispone el Artículo 3 del Decreto Ley 239, en los municipios donde no haya tribunal de familia ni juez de Primera Instancia de lo Civil, los jueces de paz conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de menor o ínfima cuantía, salvo que los interesados acudan directamente a aquellos. De lo anterior, se resume indicando que los jueces de paz, únicamente se encuentran facultados para conocer de los juicios de alimentos y ejecuciones en materia de alimentos, pues en cuanto a esto último, se constituye la posibilidad de atender asuntos de mayor o menor o ínfima cuantía.

#### **1.5.5. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar**

Esta ley se ha creado fundamentalmente con fines de prevención y en todo caso sanción de la violencia intrafamiliar como una forma inhumana en que se tratan los miembros de una familia y que eso no debe ser permitido pues se producen generalmente en los malos tratos físicos y psicológicos, daños, lesiones y otras consecuencias generadas de la misma violencia. Tuvo como fundamento que el Estado de Guatemala a través de la Constitución Política garantiza la igualdad de todos los



seres humanos en dignidad y derechos, y que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

Guatemala ratificó por medio del Decreto Ley 49-82 la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y por medio del Decreto número 69-94 la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, como Estado parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para tal fin.

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia ya que el Estado garantiza tal protección y su finalidad es poner fin a la violencia intrafamiliar, que tanto daño causa a la sociedad guatemalteca, y contribuir de esta forma a la construcción de familias basadas en la igualdad y el respeto a la dignidad humana de hombres, mujeres y niños.

Esta ley establece que se debe entender como violencia toda acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado a persona integrante del grupo familiar por parte de parientes o conviviere o ex conviviente, cónyuge o ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas. En cuanto a su aplicación se puede observar que el Juzgado de Familia es uno de los que más se ven involucrados en el



cumplimiento del mismo, al igual que los Juzgados de Paz que tienen directa intervención con la misma.

Así también en la ley se regula la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo, tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso. Las medidas de protección se aplicarán independientemente de las sanciones específicas establecidas en el Código Penal y Procesal Penal, en el caso de hechos constitutivos de delito o falta.

La denuncia sobre violencia intrafamiliar la pueden realizar:

- a) Cualquier persona, no importando su edad, que haya sido víctima de acto que constituya violencia intrafamiliar.
- b) Cualquier persona, cuando la víctima agraviada sufra de incapacidad física o mental, o cuando la persona se encuentra impedida de solicitarla por sí misma.
- c) Cualquier miembro del grupo familiar, en beneficio de otro miembro del grupo, o cualquier testigo del hecho.
- d) Miembros de servicios de salud o educativos, médicos que por razones de ocupación



tienen contacto con la persona agraviada, para quienes la denuncia tendrá carácter de obligatoria de acuerdo al Artículo 298 del Decreto Número 51 - 92 del Congreso de la República de Guatemala. Quien omitiere hacer esta denuncia será sancionado según lo establecido en el Artículo 457 del Código Penal.

- e) Las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones sociales cuyo objeto sea la protección de los derechos de la mujer, de los menores y, en general, las que atienden la problemática familiar entre sus fines.
- f) Si la víctima fuera menor de edad será representada por el Ministerio Público, cuando se trate de menores que carezcan de tutela y representación legal.

Las instituciones encargadas de recibir el tipo de denuncias mencionadas son:

- a) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de la Mujer, Oficina de Atención Permanente y Oficina de Atención a la Víctima.
- b) La Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer.
- c) La Policía Nacional Civil.
- d) Juzgados de Familia.



e) Bufetes Populares.

f) El Procurador de los Derechos Humanos.

Quien reciba la denuncia deberá remitirla a un juzgado de familia o del orden penal, según corresponda, en un plazo no mayor de 24 horas, lo cual está siendo aplicado a nivel nacional, y se llevan a cabo estadísticas de los casos que se registran en cada juzgado que da atención a los mismos.

#### **1.5.6. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia**

Esta ley se encuentra contenida en el Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, y tuvo como motivación lo siguiente:

- a) Atender la obligación legal que tiene el Estado de garantizar y mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como regular la conducta de los adolescentes que violan la ley penal.
- b) Que el Decreto 78-79 del Congreso de la República de Guatemala que contiene el Código de Menores, ha dejado de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y la adolescencia.



- c) Promover el desarrollo integral tanto del niño, niña, como el joven y la joven adolescente.
- d) Que responde a lo acordado en la Convención Sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, el 10 de mayo del año 1990.
- e) La Ley tiene como objetivo lograr una integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro del marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.
- f) El derecho del niño es un derecho tutelar, otorgándoles una protección jurídica preferente.
- g) Dentro de los derechos de los menores se encuentran el derecho a la vida, la igualdad, la integridad personal, la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición, a la familia y a la adopción, como derechos individuales.
- h) Dentro de los derechos sociales, se encuentra el derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud, a la educación, cultura, deporte y recreación, a la protección de la niñez y la adolescencia con discapacidad, a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes, a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia, derecho a la protección por el



maltrato, a la protección contra la explotación y abusos sexuales, a la protección por conflicto armado, niños y niñas adolescentes refugiados, a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y la adolescencia.

- i) Dentro de los deberes de los menores, se encuentran una serie de actitudes que deben observar los menores en su conducta con su familia, en la escuela, en el deporte, en la cultura, etc., que se regulan taxativamente en el Artículo 62 de la ley en referencia.
  
- j) Regula normas importantes que atañen a los jóvenes trabajadores, así como se encuentra organizado por medio de la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, como una comisión integrada paritariamente por representantes del Estado y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y la adolescencia, con intervención de la Procuraduría de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, la Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora y la Policía Nacional Civil.
  
- k) En materia procesal, se establece la creación de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, los de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, de Control de Ejecución de Medidas y las Salas de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia, con determinadas funciones, en donde también, pueden intervenir, a manera de prevención los jueces de paz. Se divide la función de los jueces que

conocen de la violación a los derechos de los niños y adolescentes, de los jueces que conocen de los asuntos de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, independientemente de aquellos jueces que han sido designados para conocer exclusivamente del control de ejecución de medidas.

#### **1.6. El derecho de familia en el ámbito internacional**

Como se ha venido analizando, es indiscutible la importancia para los derechos en especial de familia, lo conceptualizado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que es un instrumento de importancia a nivel internacional que goza de legitimidad por la mayoría de los Estados parte de la Organización de las Naciones Unidas, y en forma concreta, se refiere en el Artículo 16 a “que los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad, o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de la disolución del matrimonio. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

Así también resulta importante señalar lo que al respecto refiere el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dentro de sus normas, figuran como las más importantes las siguientes:



a) El Artículo 10, se refiere a reconocer que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y que debe concedérsele la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

b) El Artículo 11 se refiere a que se debe reconocer “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional



fundada en el libre consentimiento.”

“Los Estados partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan”.

c) El Artículo 12, se reconoce el “derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.



Es importante resaltar la importancia de la normativa internacional en el derecho de familia, ya que es complemento del derecho interno; Guatemala, es parte de varios tratados internacionales como consecuencia de la adhesión de varios compromisos siempre velando por la protección del individuo y la realización del bien común.

Así también el caso de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño que viene a fortalecer los principios inspiradores del derecho de familia, si se considera que un importante grupo humano lo componen los niños. Inclusive, a través de los conceptos de este instrumento, es que se creó la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, con lo cual ingresa a basar sus políticas de Estado a los fundamentos de la doctrina de la protección integral de la niñez, construyendo sin lugar a dudas, un cambio fundamental para los niños y niñas del país, dentro del sistema jurídico y garantías fundamentales.





## CAPÍTULO II

### **2. Los divorcios y separaciones de las parejas o cónyuges y las consecuencias en relación a los hijos**

Esta institución únicamente puede surgir mediante el vínculo matrimonial o la unión de hecho debidamente reconocida ya que al tomar la decisión de separarse y hacerlo mediante los procedimientos debidamente establecidos en la normativa jurídica guatemalteca automáticamente se rompe el vínculo conyugal y trae como consecuencia el divorcio y separación, producto del rompimiento se dan las consecuencias jurídicas no solo patrimoniales sino con relación a los hijos en común como se verá mes adelante.

#### **2.1. Breves antecedentes**

Resulta importante analizar que existen una diversidad de causas por las cuales surge el divorcio o la separación y que también las regula el Código Civil en el Artículo 155 que más adelante se describe. Primeramente o generalmente el rompimiento de la pareja se debe a una separación de cuerpos y en el caso de la realidad guatemalteca, no es común observar que se sigan juicios para que se declare la separación.

En el caso del divorcio es diferente y como se verá más adelante, puede suscitarse un divorcio por mutuo consentimiento o bien por decisión de una de las personas de la pareja así también de ese mismo modo se suscitan los procesos respectivos de carácter



carácter judicial.

Por otro lado, se puede asumir que en los últimos 20 años, esta institución se ha convertido en muy popular inclusive, sus normas han sido objeto de reformas a lo que se ha denominado divorcios exprés, en donde se puede solicitar por parte de uno de los cónyuges sin que exista causal determinada como lo establece el Artículo 155 del Código Civil, lo único que tiene que acreditarse es que se encuentran separados de cuerpos por más de un año, misma que debe ser suficiente para el juez declarar con lugar la demanda de divorcio que se entable, lo cual tiene su razón de ser, en virtud que en el caso de la pareja ya se ha perdido los fines del matrimonio, en cuanto a ayudarse recíprocamente, vivir juntos, educar y procrear a sus hijos, mantenerlos como sucede en el caso de la familia.

Así también, conviene hacer la reflexión que en estos casos, la situación de la frecuencia con que se solicita actualmente la separación y el divorcio coincide con una serie de circunstancias económicas, sociales, culturales, políticas del país, así como la falta de interés del Estado en cumplir un mandato constitucional, que refiere que debe contribuir a la no desintegración familiar, y en muchos de los casos las causas de las separaciones o divorcios se debe a que se hace insostenible el hogar cuando la pareja no cuenta con un trabajo estable que le permita sufragar sus gastos básicos y que tiene que cohabitar con la familia de su esposo o esposa, lo cual acarrea una serie de problemas que inciden en la decisión que se adopte al respecto.



De acuerdo a las estadísticas, en el primer trimestre del año 2014, se registraron un total de 1,140 divorcios, registrándose la mayor proporción de estos divorcios en el departamento de Guatemala. Le siguen los departamentos de Jutiapa y Escuintla”.<sup>14</sup>

## 2.2. Concepto

“Es aquella institución por cuya virtud se rompe o se disuelve oficialmente el lazo matrimonial de unas nupcias legítimamente contraídas, o contra las cuales no se ha promovido impugnación alguna, dejando a los esposos en libertad para contraer nuevo consorcio”.<sup>15</sup>

“La acción y efecto de divorciar y divorciarse, de separar un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio, separación que puede ser con disolución de vínculo (verdadero divorcio) o bien manteniéndolo, pero haciendo que se interrumpan la cohabitación y el lecho”.<sup>16</sup>

Como se puede apreciar en las definiciones anteriores existe un elemento en común, rompimiento de un vínculo, ya sea a través de un juez o por decisión voluntaria de uno de ambos cónyuges, por lo que un concepto de divorcio puede establecerse como el rompimiento de un vínculo existente entre dos personas con fines de convivencia, armonía y amor.

---

<sup>14</sup> [http://: www.ine.com.html](http://www.ine.com.html). (Consultado: 29 de mayo de 2017).

<sup>15</sup> Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Pág. 505.

<sup>16</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 260.

“El divorcio es la disolución en vida de los esposos, de un matrimonio valido”.<sup>17</sup> “La disolución de una vida en común es decir que cuando dos personas (hombre y mujer) se unen forman una vida de esposos, sin embargo al disolverse se convierte en divorcio”.<sup>18</sup>

Los conceptos anteriores enmarcan un mismo sentido, la separación de esposos y la disolución del vínculo jurídico existente entre ambos, dando lugar al denominado divorcio.

### **2.3. Clases de divorcio**

De conformidad con la legislación civil guatemalteca, se encuentra regulado dos clases de divorcio los cuales se detallan a continuación:

- a) Por mutuo consentimiento
  
- b) Por causa determinada

Esto se regula en el Artículo 54 del Código civil cuando establece que “la separación de personas, así como el divorcio podrán declararse: 1º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y 2º. Por voluntad de uno de ellos por causa determinada”.

En la primera clase, lo han decidido de manera voluntaria y consciente por parte de los

---

<sup>17</sup> Brañas, Alfonso. **Op. Cit.** Pág. 175.

<sup>18</sup> *Ibíd.* Pág. 175.



cónyuges. El Artículo 163 del Código Civil refiere “Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes:

1°. A quien quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;

2°. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;

3°. Que pensión deberá pagar el marido a la mujer si esta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y

4°. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.” El juicio se lleva a cabo por medio de un juicio voluntario es decir, no existe ninguna contención.

En el caso del divorcio por causa determinada, es aquel en que uno de los cónyuges decide romper el vínculo de matrimonio, y generalmente se realiza por el procedimiento del juicio ordinario, y se debe acreditar por el cónyuge que quiere divorciarse o separarse, la causal que determinada la ley.

El Artículo 155 del Código Civil las regula y son las siguientes:



- “1. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
  
2. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputadas continuas, las injurias graves, ofensas al honor, y en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;
  
3. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
  
4. La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada por más de un año;
  
5. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
  
6. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
  
7. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que están legalmente obligados;
  
8. La disipación de la hacienda doméstica;
  
9. Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y constante de estupefacientes,



cuando amenazaren causar la ruina de la familia y constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

10. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge en contra del otro;

11. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;

12. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;

13. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;

14. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción,

15. La separación de personas declarada en sentencia firme.”

El Código Civil establece las causales que se pueden invocar en el momento de que la pareja o uno de los cónyuges decidan divorciarse, estas causales también son

aplicables a la separación de la unión de hecho y cualquiera de los cónyuges puede invocarlas. Es importante resaltar que el Código Civil de los años 60 ya se encuentra obsoleto y es menester una reforma incluyendo nuevas causales y suprimiendo otras.

## **2.4. Características**

Dentro de las principales características que conllevan tanto la separación como el divorcio, se encuentran las siguientes:

- a) Debería ser la excepción a la regla de mantener un matrimonio y constituida la familia.
- b) Se fundamenta en lo que establece el Artículo 47 de la Constitución Política de la República, cuando obliga al Estado a garantizar la protección social, económica, y jurídica de la familia y a promover su organización sobre la base del matrimonio, por lo que por ello se debe considerar como una excepción la separación o el divorcio de la regla general.
- c) A través de la separación y el divorcio, se rompe los fines del matrimonio en cuanto a los hijos, al ejemplo a la educación, cuidado y protección que debe brindar ambos padres.
- d) El matrimonio por ser la base de la sociedad constituye un conjunto de normas jurídicas de interés público dentro del derecho de familia y de igual manera en el caso de la separación y el divorcio.



e) Generalmente uno de los cónyuges con los hijos, quedan en un estado de indefensión con la separación y el divorcio, en virtud de que, de acuerdo con la realidad guatemalteca, la mujer no se ha capacitado para salir adelante sola en caso de la separación o divorcio.

## **2.5. Efectos de la separación y divorcio**

“Son efectos civiles comunes de la separación y el divorcio, los siguientes:

“1º. La liquidación del patrimonio conyugal;

2º. Derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable en su caso; y

3º. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.” como lo establece el Artículo 159 del Código Civil.

“En cuanto a los efectos de la separación la ley además de la subsistencia del vínculo conyugal o matrimonial los siguiente:

1º. El derecho del cónyuge inculpable, a la sucesión intestada del otro cónyuge; y

2º. El derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido.” Establecidos en



el Artículo 160 del Código Civil.

Los efectos propios del divorcio son los siguientes: “La disolución del vínculo conyugal, que deja a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio.” conforme lo establece el Artículo 161 del Código Civil y también complementando estos efectos se conoce que la mujer divorciada no tiene derecho a usar el apellido del marido; el parentesco por afinidad se extingue; extinción del derecho de la sucesión intestada.”

Se pudo conocer como la legislación tiene contemplado la separación como una suspensión del vínculo matrimonial en el cual los cónyuges siguen conservando algunas atribuciones que el matrimonio concede y el divorcio como la disolución judicial de dicho vínculo y las consecuencias jurídicas que nacen de cualquiera de las dos figuras anteriormente descritas.

## **2.6. Los procesos de divorcio**

La legislación guatemalteca regula únicamente dos vías por las cuales se puede tramitar el divorcio, por la vía ordinaria la cual es un proceso largo y tedioso, proceso en el cual uno de los cónyuges decide invocar una causal de divorcio establecidas en el Artículo 155 del Código Civil y por la vía consensual o voluntaria que es la forma más fácil y rápida de romper el vínculo matrimonial, ya que en ella no existe litis y se convierte en un proceso más corto, ya que no es necesario invocar alguna de las causales porque la simple voluntad y el mutuo consentimiento de las parte de poner fin a la vida matrimonial



en común.

### **2.6.1. Voluntario**

Es parte de las facultades de los cónyuges para terminar con el vínculo matrimonial de solicitar al juez su divorcio de manera no contenciosa, lo cual facilita los procesos que se siguen así también, evidencia menos dificultad para emprender la vida separados y especialmente en cuando al tema de los hijos.

Este tipo de juicios se llevan a cabo a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo que establece el Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil. Dentro de las fases fundamentales, se señalan las siguientes:

- a) Se presenta el memorial inicial en donde ambos cónyuges solicitan al juez que se declare su divorcio, además se debe establecer lo relativo a las bases del divorcio en lo que respecta a la guarda y custodia de los hijos menores de edad, los alimentos, los bienes, etc. Se trata entonces, de una decisión de los cónyuges y no como sucede en el juicio ordinario en donde el juez decide sobre estas circunstancias.
- b) A partir del escrito inicial, el juez podrá decretar la suspensión de la vida en común y determinar provisionalmente quien de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cuál será la pensión alimenticia que a estos corresponda, así como la que deba prestar al marido, si fuere el caso, de conformidad con lo que establece el Artículo 427 del

## Código Procesal Civil y Mercantil.

- c) Por imperativo legal debe señalar una audiencia para junta conciliatoria, en donde pretende persuadir a los cónyuges a que decidan de mejor forma el separarse y buscar el divorcio, y generalmente se trata de un requisito que no cumple los fines por los cuales el legislador estableció esta norma.
  
- d) El juez debe aprobar las bases de divorcio a partir de que no hubo conciliación entre los cónyuges. Además, debe informar sobre lo que establece el Artículo 432 del Código Procesal Civil y Mercantil respecto a la reconciliación, en donde se indica que en cualquier estado del proceso y aun después de la sentencia de separación pueden los cónyuges reconciliarse quedando sin efecto la sentencia.
  
- e) Al no tener efectos positivos los intentos por evitar el divorcio voluntario, le corresponde al juez de conformidad con lo que establece el Artículo 431 del Código Procesal Civil y Mercantil, dictar la sentencia y resolver sobre la inscripción y registro correspondiente.

En la sociedad guatemalteca gran índice de divorcios se dan por la vía voluntaria, inicialmente por la plena voluntad y mutuo consentimiento de las partes de terminar con el vínculo matrimonial de manera no contenciosa, sino que sobreviene un ahorro de tiempo en el proceso, y además una economía procesal por la falta de litis de la misma, con un resultado más rápido y económico.



## **2.6.2. El divorcio ordinario**

Se debe a presentar la demanda por parte de uno de los cónyuges tomando como base una causal determinada Especialmente lo debe hacer el cónyuge que no hay dado motivo a la causal que se invoca. De alguna manera, al establecerse las causales para solicitar el divorcio, tiende a que el Estado a través del legislador pretendía proteger la institución del matrimonio al impedirle al cónyuge culpable de demandar, y se realiza a través del juicio ordinario.

Esta demanda se plantea ante Juez de Primera Instancia de Familia que de acuerdo a la Ley de Tribunales de Familia se constituye en tribunales con jurisdicción privativa para conocer de los asuntos de familia dentro de ello, el divorcio o la separación.

La demanda que se interponga debe cumplir con los requisitos que establece el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a que se debe restablecer en el escrito inicial o primera solicitud, la designación del juez o tribunal a quien se dirija, los nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones, relación de los hechos a que se refiere la petición, el fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas, nombres apellidos y residencia de las personas a quienes se reclama un derecho, si se ignorare la residencia se hará constar, la petición en términos precisos, lugar y fecha y firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello.



Al recibir la demanda, se debe emitir una primera resolución dándole trámite a la demanda y resolver lo procedente, en caso existieren defectos de forma, ordenará subsanarlos, porque no puede rechazarse la demanda. Esta primera resolución se notifica de manera personal al demandado y queda emplazado en cuanto a que se le fija un plazo conforme lo establece el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que dentro del plazo de nueve días, se debe considerar la actitud del demandado que puede ser:

- a) Que se declara rebelde cuando no comparece a juicio, o bien cuando habiendo comparecido se ausenta de él.
- b) Puede allanarse en cuanto a que el demandado acepta las pretensiones formuladas por la parte actora, de conformidad con lo que establece el Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- c) Puede contestar la demanda, en cuanto a que el demandado responde los argumentos de hecho y de derecho y formular sus pretensiones.
- d) Puede plantear excepciones perentorias, que son mecanismos de defensa que atacan el fondo del asunto, tratando de hacer ineficaz el derecho sustancial que se pretende en juicio por parte de la actora.
- e) Planteamiento de excepciones previas, que también son mecanismos de defensa



pero que tienen la finalidad de depurar el proceso y evitar nulidades posteriores.

- f) La reconvención que es la contrademanda que puede realizar el demandado en oposición a los argumentos de la demanda.

Así también existe la fase de conciliación, de recepción y diligenciamiento de los medios de prueba, el auto para mejor fallar y posteriormente se debe dictar la sentencia que en derecho corresponda.





## CAPÍTULO III

### **3. Institución de guarda y custodia de los padres en relación a los hijos y la sustracción que se hace de los niños en incumplimiento de las resoluciones judiciales**

Es importante resaltar las instituciones de guarda y custodia, ya que son propias del derecho de familia, además que son parte central de este trabajo de investigación.

#### **3.1. Definición de guarda y custodia**

Esta institución es producto o efecto de lo que ha sucedido en la crisis del matrimonio que ha propiciado en un rompimiento del vínculo matrimonial o bien en el caso de la unión de hecho declarada o no. Esta institución surge o tiene su origen entonces de los efectos del rompimiento de la familia y que se relaciona en forma directa con los hijos.

Guarda se define como: “a la persona que tiene a su cargo la conservación de algo. Acción de guardar, conservar, o retener, y observancia y cumplimiento de un mandato, ley o estatuto”.<sup>19</sup>

Esta institución es de suma importancia para el derecho civil, porque en ella se encuentran asentadas las bases para la protección y el cuidado de los menores de edad

---

<sup>19</sup> <http://www.rae.es/> (Consultado: 10 de enero de 2017).



y de las personas que se encuentran declaradas en estado de interdicción. La guarda puede definirse como el cuidado, protección y salvamento de una persona.

En el caso de la custodia, significa: “guardar con cuidado y vigilancia, acción y efecto de custodiar, persona o escolta encargada de custodiar a un preso”.<sup>20</sup>

El Artículo 166 del Código Civil establece que la institución de la guarda y custodia de los menores de edad, se suscita en el caso de que los padres desearan divorciarse o declarar la separación, en donde el juez solamente por causas graves y motivadas respecto al bienestar de los hijos puede resolver distinto al mutuo acuerdo de los cónyuges respecto a la guarda y custodia. Esta disposición en forma concreta refiere: “Los padres podrán convenir a quien de ellos se confían los hijos, pero el juez, por causas graves o motivadas, puede resolver en forma distinta, tomando en cuenta el bienestar de los hijos. Podrá también el juez resolver sobre la custodia y cuidado de los menores en base a estudios o informes de trabajadores sociales o de organismos especializados en la protección de menores. En todo caso, cuidará de que los padres puedan comunicarse libremente con ellos.”

### **3.2. La separación y la guarda y custodia de los hijos**

Como se ha venido indicando, cuando se produce la separación de la pareja ya sea en convivencia o bien en matrimonio, resulta la problemática que con quien se quedan los hijos. Por ello, en el tema de la separación los cónyuges o convivientes, deben

---

<sup>20</sup> *Ibid.*

considerar estos aspectos, y cuando se produce el divorcio, especialmente el voluntario, dentro de las bases se incluye con quien quedaran los hijos y si existe custodia compartida, y de qué manera.

Es evidente que la institución de guarda y custodia en la legislación guatemalteca no cuenta con una definición precisa, sino que se encuentra sobreentendida que ha establecido el legislador en distintos marcos normativos. Sin embargo, conviene señalar que guarda es: "Defensa, conservación, cuidado y custodia" Y más adelante señala que es la "cúratela o curandería Cargo y funciones del curador".<sup>21</sup>

En el Código Civil se encuentran establecidas las siguientes normas que hacen alusión a esta institución y son las siguientes:

- a) Artículo 252: "La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso. Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad, solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción."
- b) Artículo 253: "El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad."

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*



- c) Artículo 254: “La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición.”

La normativa civil que contiene lo relativo a la patria potestad, es muy puntual al señalar quien goza de la misma, tanto si están bajo la institución del matrimonio como si está en unión de hecho, o si solamente es ejercida por alguno de ellos, o es compartida por ambos, como la obligación que tienen los padres de brindar los cuidados y atenciones que corresponden a sus funciones como padres, velando siempre por la seguridad del menor.

En materia de divorcio también se regulan las siguientes normas:

- a) Artículo 163. “Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes. 1. A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio...”
- b) Artículo 166. “Los padres podrán convenir a quién de ellos se confían los hijos; pero el juez, por causas graves y motivadas, puede resolver en forma distinta, tomando en cuenta el bienestar de los hijos. Podrá también el juez resolver sobre la custodia y cuidado de los menores, con base en estudios o informes de trabajadores sociales o de organismos especializados en la protección de menores. En todo caso, cuidará de que los padres puedan comunicarse libremente con ellos.”

- c) El Artículo 427 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “como medida cautelar que el juez debe determinar provisionalmente quien de los cónyuges se hará cargo de los hijos, suponiendo con ello que se trata de la guarda y custodia de los niños, niñas o adolescentes que han sido, producto del matrimonio que se intenta disolver.”
- d) Artículo 429 del mismo cuerpo legal, “obliga a que se presente en el convenio de divorcio: A quien quedan confiados los hijos menores o incapaces habidos en el matrimonio.”

Por último, conviene describir que en la circular número 42/AH, emitida por la Corte Suprema de Justicia con fecha nueve de septiembre de 1964, es preciso enfatizar que, pese a que dicha circular pretendía ampliar o completar la Ley de Tribunales de Familia, en el sentido de aclarar cuáles asuntos corresponden a la jurisdicción privativa de familia, en su numeral romano I, no se hace mención alguna del procedimiento de guarda y custodia que como se ha visto, en la práctica, se tramita en la vía oral.

### **3.3. La sustracción y el secuestro**

La sustracción se define como “la acción y efecto de sustraer o sustraerse, es decir, apartar, separar o extraer abruptamente una determinada cosa”.<sup>22</sup>

Aplicado a lo que sucede en el caso de los menores se debe entender como el acto

---

<sup>22</sup> **Ibid.**

mediante el cual se sustrae del lugar o el hogar donde se encontraba el menor en poder de una persona legitimada para su guarda y custodia, de otra persona que no la tiene por orden de juez competente.

Se encuentra regulado como una conducta ilícita en el Código Penal, en el caso de los delitos relativos a la libertad y seguridad de las personas, además, establece las clases de sustracción, como la sustracción propia, que se regula en el Artículo 209 del Código Penal que indica: “quien sustrajere a un menor de doce años de edad o a un incapaz de poder de sus padres, tutor o persona encargada del mismo y el que lo retuviere contra la voluntad de éstos, será sancionado con prisión de uno a tres años. La misma pena se aplicará si el menor tuviere más de doce años de edad y no mediare consentimiento de su parte. La pena a imponer será de seis meses a dos años, si el menor de más de doce años de edad, hubiere prestado su consentimiento.”

Este Artículo establece que debe entenderse como sustracción de menores de edad o sustracción de una persona incapaz del poder de sus padres, por una persona ajena a los propios padres, sin embargo, este delito no puede ser complementado o debe ser entendido con el delito de sustracción parental por lo que debe regularse de forma autónoma, ya que en ese caso si uno de los padres cometiera tal acción si encuadraría en la sustracción parental.

También se regula la sustracción impropia en el Artículo 210 del Código Penal que indica: “Quien hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare a sus



padres o guardadores ni diere razón satisfactoria de su desaparición, será sancionado con prisión de uno a tres años.”

Se regula la sustracción agravada, en el Artículo 211 del mismo cuerpo legal cuando indica: “En caso de desaparición del sustraído, si los responsables no probaren el paradero de la víctima o que su muerte o desaparición se debió a causas ajenas a la sustracción, serán sancionados con prisión de seis a doce años. Sin embargo, si la persona sustraída fuere encontrada la pena se reducirá en forma que corresponde mediante recurso de revisión.”

Estos Artículos regulan las penas a imponer a los responsables de los delitos de sustracción de menores, sustracción agravada y sustracción impropia, si se puede notar las penas son penas principales, es decir únicamente se paga con prisión y no con una pena accesoria, por lo que si estos delitos son sancionados con esta clase de penas el delito de sustracción parental debe tener igual o mayor sanción.

En el caso del secuestro se comprende también como un ilícito penal. No cabe duda que el delito de secuestro tal y como se encuentra regulado en el Código Penal, en el Artículo 201 regula determinados supuestos que comete la persona que infringe dicha normativa. Dicha norma regula: “A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, se le aplicará la pena de muerte y cuando esta

no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso, no se apreciará ninguna circunstancia atenuante. Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión.”

Como se observa, este delito es grave y definitivamente a consideración de la que escribe, no se puede comprender que ese delito lo pudiera cometer un padre o una madre que no quiere entregar al otro su hijo o hija, derivado de una orden judicial, y por ello, la o lo sustrae de la vista de dicho padre o madre.

Derivado de lo anterior, es evidente que la figura legal que más se aplica en el caso del rapto que hace un padre de su hijo, que no tenía derecho a la guarda y custodia, se circunscribe en el caso del delito de sustracción, tal y como se ha venido analizando.

### **3.4. La sustracción a nivel internacional**

No cabe duda que la sustracción acaecida en el territorio nacional, muchas veces, se convierte en internacional, en especial, cuando los padres o progenitores cuentan con los medios económicos suficientes para sacar del país al menor, por ello, resulta importante analizar la sustracción a nivel internacional. Existe el Convenio Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, que fue adoptado por la Conferencia de la Haya sobre derecho internacional privado, y define a la sustracción como “la retención o no devolución del menor a su lugar de residencia habitual tras el desplazamiento a otro Estado, cometiendo el ilícito en contra del menor, por parte de



uno de sus progenitores”.<sup>23</sup>

Conforme el Convenio ya descrito, existen conductas que deben ser consideradas como ilícitas, y especialmente cuando:

- a) Se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención.
- b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se había ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

### **3.5. Análisis de la realidad nacional, en cuanto a las denuncias o demandas ante los tribunales de familia y el Ministerio Público**

Es evidente la realidad que se vive en Guatemala derivado del rompimiento del vínculo matrimonial. Pero esto no es lo primordial, sino que una vez roto el vínculo se encuentra la interrogante ¿a quién se dejan confiados los hijos?, problemática nada sencilla y más si se refleja en las denuncias o demandas interpuestas por alguno de los cónyuges.

De acuerdo con las estadísticas, y por no contar con un marco normativo específico que

<sup>23</sup> [www.revistajuridicaespana.com.thlm](http://www.revistajuridicaespana.com.thlm). (Consultado: 29 de mayo de 2017).



establezca los lineamientos a seguir cuando surgen circunstancias de sustracción o secuestro de menores, es que opera la alerta Alba-Keneth, siendo que se ha reconocido que se trata de un fenómeno en crecimiento y que cada vez más se presentan formas de traslado internacional de menores con fines diversos. El sistema Alba-Keneth constituye una unidad operativa que presta servicios en relación a las sustracciones o desapariciones de diversa índole de los menores. Dentro de los principios rectores se encuentran:

- a) Toma de denuncias presenciales.
- b) Recepción de denuncias de desaparición a nivel nacional.
- c) Activación de alertas.
- d) Seguimiento de alerta.
- e) Desactivación de alerta.
- f) Entrevista primaria de atención psicológica.
- g) Presentación de casos en juzgados competentes.
- h) Acompañamiento en presentación de denuncias.



Dentro de los objetivos se encuentra:

- a) Establecer un marco de referencia para la búsqueda, localización y resguardo inmediato del niño, niña o adolescente desaparecido o sustraído.
- b) Facilitar la coordinación Interinstitucional.
- c) Hacer uso eficiente de todos los recursos disponibles.
- d) Uniformizar y estandarizar los procedimientos y acciones operativas, de forma articulada y coordinada que deban realizarse para el eficaz funcionamiento del sistema.

Generalmente cuando desaparece indebidamente un menor, la denuncia se plantea ante el Ministerio Público o ante la Procuraduría de los Derechos Humanos, quienes inmediatamente la cursan a la Procuraduría General de la Nación para que posteriormente se logre la activación de la alerta de Alba-Keneth, lo cual significa que a los Tribunales de Familia, llegan únicamente las demandas de los juicios que se pretendan llevar a cabo entre los progenitores y también para el otorgamiento de medidas de seguridad, pero a favor del padre que posee o que no tiene en ese momento la guarda y custodia, lo cual se notifica a la otra parte para que manifieste su conformidad o inconformidad, pero mediante un procedimiento más lento y en horarios hábiles, cuando se trata de juzgados de primera instancia, y en horarios inhábiles

cuando se trata de juzgados de paz, aunque en este último caso, conocen a prevención, es decir no pueden decidir sobre el fondo del asunto, sino que al día hábil siguiente, deben remitir los antecedentes al Juzgado de primera instancia.

De acuerdo a las estadísticas, se tiene conocimiento que existían 1120 menores que no habían sido localizados en el segundo semestre del año pasado, a la fecha de hoy, se considera que dicha suma de menores se ha incrementado considerablemente, y se debe tomar en cuenta que este número ha disminuido con la aparición de los menores sustraídos indebidamente, y que se ha resuelto por lo menos el tema de la desaparición. También se establece dentro de las estadísticas, que los departamentos con mayor incidencia en desapariciones de menores, son en Guatemala, Escuintla, Petén, San Marcos y Quetzaltenango.

Las entidades que actúan en coordinación con esta alerta son fundamentalmente:

- a) Policía Nacional Civil
- b) Ministerio Público
- c) Dirección General de Migración
- d) Ministerio de Relaciones Exteriores

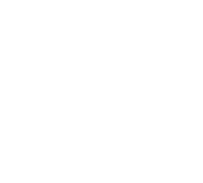


e) Procuraduría General de la Nación

f) Secretaria de Comunicación Social de la Presidencia

g) Secretaria Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas

h) Autoridades fronterizas y aeropuertos.





## CAPÍTULO IV

### **4. El secuestro o sustracción parental y la necesidad de que se regule en la legislación penal guatemalteca como delito**

Tal y como se ha venido analizando, es evidente que cuando se produce la ruptura del vínculo matrimonial y de la familia, los padres desean quedarse con sus hijos, sin embargo, eso no es posible, y generalmente conlleva una decisión judicial que quizás no sea la más acertada. Por lo que en el presente trabajo de investigación se ha tomado algunos aspectos considerativos.

#### **4.1. Aspectos considerativos**

Al existir la ruptura matrimonial y una decisión judicial en la cual uno de los progenitores tiene la guarda y custodia del o los menores es posible que se produzca la sustracción parental de los menores por parte de uno de los progenitores, pero que se convierte en ilícito, por cuanto no se ha tenido la autorización legal para estar en tiempos no fijados con él y que generalmente siempre se hace a escondidas del otro progenitor quien se entera a partir de que dichos menores ya se encuentran muy lejos, fuera del país, y en poder del otro cónyuge o progenitor.

En el ámbito internacional se encuentra el Convenio de la Haya relativo a los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, que fue aprobado por el Estado de



Guatemala, mediante el Decreto 24-2001 del Congreso de la República de Guatemala, este Convenio establece formas de cooperación internacional para el caso de la sustracción de menores por cualquiera de los progenitores que no tenían el derecho establecido por un juez generalmente, y también establece como obligación de los Estados de determinar una autoridad central que tenga como funciones las siguientes:

- a) Localizar al menor trasladado o retenido ilícitamente;
- b) Prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulte perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) Intercambiar información relativa a la situación social del menor si se estima conveniente;
- e) Facilitar información general sobre la legislación relativa a la aplicación del Convenio;
- f) Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento administrativo o judicial, con el objeto de conseguir la restitución del menor y en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) Conceder o facilitar según el caso la obtención de asistencia judicial y jurídica,



incluida la participación de un abogado;

- h) Garantizar desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) Mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del Convenio y eliminar en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.”

De conformidad con lo anterior, resultaría conveniente que el Congreso de la República de Guatemala pudiera haber regulado a través de un marco normativo estos aspectos. En el caso de Guatemala, se ha designado a la autoridad en el caso de la Procuraduría General de la Nación.

En conclusión existen efectos negativos para los menores cuando el padre o la madre emplean una conducta contraria a lo convenido en un régimen de visitas y sustrae al menor del contacto de quien detenta su tenencia, provocando repercusiones de tipo físico, mental, psicológico en el niño o niños y en el progenitor que lo tenía bajo su cuidado.

Esto implica que en asuntos puramente familiares, intervenga el derecho penal, a través de regular esta conducta como ilícita, por cuanto se irrespetan acuerdos previos y especialmente una orden judicial decretados por el juez competente, por uno de los padres.



#### **4.2. La sustracción o secuestro parental como delito en el Código Penal**

El delito se comprende como una acción típica, antijurídica y culpable. En el caso del delito de sustracción de menores que se encuentra regulado en el Código Penal, como se ha establecido existen tres tipos de sustracción, la propia, la impropia y la agravada en los Artículos 209 a 211 del Código Penal. Como se observa se trata de tres situaciones distintas y que para ello, su tratamiento también debe ser distinto.

A pesar de lo anterior, afecta al mismo bien jurídico tutelado que es la seguridad, la libertad y en relación al sujeto pasivo es la misma persona.

Dentro de los elementos del delito, son características esenciales el hecho de que se llevan a un niño en contra de su voluntad, y separar o sustraer de la persona que lo tenía a su cargo, y esto también es en contra de la voluntad de esta. La persona que se constituye como sujeto activo es la persona que realiza la acción de sustraer, apartar, llevar consigo al menor. En la doctrina se considera a este delito de carácter permanente, es decir que se mantiene la voluntad del sujeto activo y concluye cuando cesa la conducta ilícita.

Existe una diferencia sustancial en el tema del delito de sustracción como se ha descrito en relación al delito de secuestro. En el caso del secuestro de igual manera que en la sustracción el bien jurídico que se protege es la libertad, con la diferencia que en el secuestro puede ser el sujeto pasivo, inclusive una persona mayor de edad, en cambio



en la sustracción únicamente se refiere a menores de edad.

En el secuestro generalmente se tiene la finalidad por parte del sujeto activo de solicitar rescate o causar daños y perjuicios al plagiado y a otras personas, en la sustracción generalmente no sucede de esa manera. Generalmente la persona secuestrada pertenece a un nivel económico alto, y no es pariente de quien ordena el secuestro, toda vez que el fin tiene carácter lucrativo. El delito se considera de alto impacto social y de trascendencia en la sociedad.

#### **4.3. Legislación comparada**

En el Código Penal de España se regula entre aquellos delitos que atentan contra los derechos y deberes familiares, y del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono de domicilio. En el Artículo 223 refiere: “El que, teniendo a su cargo la custodia de un menor de edad o un incapaz, no lo presentare a sus padres o guardadores sin justificación para ello, cuando fuere requerido por ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otro delito más grave.”

El Artículo 224 regula: “El que indujere a un menor de edad o a un incapaz a que abandone el domicilio familiar, o lugar donde resida con anuencia de sus padres, tutores o guardadores, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. En la misma pena incurrirá el progenitor que induzca a su hijo menor a infringir el régimen de

custodia establecida por la autoridad judicial o administrativa.”

Es importante resaltar estos dos Artículos de la legislación española ya que son similares a los regulados en el Código Penal guatemalteco, del mismo modo únicamente se les impone pena de prisión y no penas accesorias, estos artículos reflejan la falta de seguridad jurídica que muchos de los ordenamientos jurídicos a nivel nacional tienen respecto a la sustracción parental, pero que existe regulación, aunque no tan amplia como amerita el tema.

Respecto a la responsabilidad, el Artículo 225 establece: “Cuando el responsable de los delitos previstos en los dos Artículos anteriores restituya al menor de edad o al incapaz a su domicilio o residencia, o lo deposite en lugar conocido y seguro, sin haberle hecho objeto de vejaciones, sevicias o acto delictivo alguno, ni haber puesto en peligro su vida, salud, integridad física o libertad sexual, el hecho será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses...”

En cuanto a la sustracción de menores, refiere el Artículo 225 bis:

“1. El progenitor que sin causa justificada para ello sustrajere a su hijo menor será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de cuatro a 10 años.

2. A los efectos de este Artículo, se considera sustracción:



- 1º El traslado de un menor de su lugar de residencia sin consentimiento del progenitor con quien conviva habitualmente o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia.
  
- 2º La retención de un menor incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa.
  
3. Cuando el menor sea trasladado fuera de España o fuese exigida alguna condición para su restitución la pena señalada en el apartado 1 se impondrá en su mitad superior.
  
4. Cuando el sustractor haya comunicado el lugar de estancia al otro progenitor o a quien corresponda legalmente su cuidado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sustracción con el compromiso de devolución inmediata que efectivamente lleve a cabo, o la ausencia no hubiere sido superior a dicho plazo de veinticuatro horas, quedará exento de pena. Si la restitución la hiciere, sin la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a la sustracción, le será impuesta la pena de prisión de seis meses a dos años. Estos plazos se computarán desde la fecha de la denuncia de la sustracción.
  
5. Las penas señaladas en este Artículo se impondrán igualmente a los ascendientes del menor y a los parientes del progenitor hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que incurran en las conductas anteriormente descritas.”



En este mismo orden de ideas, la legislación española continúa regulando la sustracción de un menor de edad, sin embargo este Artículo regula más aspectos que la legislación guatemalteca, estableciendo una serie de supuestos que se consideran sustracción.

En el caso de la República de Argentina, se encuentra vigente la Ley 24.270 que al respecto refiere que se debe configurar como delito al padre o tercero que impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes, introducción a una reforma a la Ley en el año de 1993 y que indica:

“Artículo 1º-Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.

Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión.”

“Artículo 2º- En las mismas penas incurrirá el padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mudare de domicilio sin autorización judicial. Si con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización, las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo.”

“Artículo 3º- El tribunal deberá:



1. Disponer en un plazo no mayor de diez días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus padres.
2. Determinará, de ser procedente, un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses o, de existir, hará cumplir el establecido.

En todos los casos el tribunal deberá remitir los antecedentes a la justicia civil.”

“Artículo 4º-Incorpórase como inciso 3º del Artículo 72 del Código Penal el siguiente:

Inciso 3º: Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.”

“Artículo 5º- Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal.”

De igual manera la legislación argentina regula como delito que el padre o un tercero que impida u obstruyera el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes será sancionado. Esta normativa establece más allá de una sustracción, sino que regula aspectos más profundos realizados por los padres.

En Alemania, el Código Penal regula en la Sección Decimoctava Hechos punibles contra la libertad personal:



“235. la sustracción de menores de edad

(1) Con pena de privación de la libertad hasta cinco años o con multa será castigado.

1. Quien sustraiga o retenga a una persona menor de 18 años con violencia a través de amenaza con un mal considerable o por medio de astucia.
2. Quien sustraiga o retenga a un niño sin ser su familiar de sus padres, de un padre progenitor, del su tutor o de su curador.

(2) De igual manera será castigado quien

1. Sustraiga un menor a los padres, a sus padres a uno de los padres progenitores, al tutor o al curador con el fin de llevarlo al extranjero, o
2. Retenga un niño menor de sus padres, de uno de sus padres progenitores, del tutor o del curador, en el extranjero después de haber sido llevado allá o se haya trasladado allá

(3) En los casos del inciso 1 numeral 2 y del inciso 2 numeral 1, la tentativa es punible.

(4) Se impondrá pena privativa de la libertad de uno a diez años cuando el autor.



1. Conduzca a la víctima por el hecho a peligro de muerte o de un grave perjuicio de salud o a un perjuicio considerable para su desarrollo físico o psíquico, o
2. Cometa el hecho con ánimo de lucro o con el propósito de enriquecerse a sí o a un tercero.
- (5) Si el autor por el hecho causa la muerte de la víctima, entonces el castigo es pena privativa de la libertad no inferior a tres años.
- (6) En casos menos graves del inciso 4 se impondrá pena privativa de la libertad de 6 meses hasta cinco años; en casos menos graves del inciso 5 la pena privativa de la libertad es de uno hasta diez años.
- (7) La sustracción de menores de edad en los casos de los incisos 1 a 3 se perseguirá solamente por petición, a menos que la autoridad penal persecutora a causa del interés público especial considere una intervención de oficio.

Como se puede verificar la legislación alemana, como pena principal al delito de sustracción de menores contempla la privación de libertad, que en la mayoría de los supuestos es un tanto mínima para la gravedad del acto ilícito y como pena accesoria una multa, como forma de castigo por la comisión del ilícito penal por realizar el hecho propiamente dicho o por conducir a la víctima a peligro eminente, como si por el propio hecho la víctima muriese.



En México, también se ha regulado una normativa que se denomina Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitida por el Congreso de General de los Estados Unidos Mexicano. Es importante acotar que en los Estados Unidos Mexicanos también regula la figura de secuestro en una ley especial lo cual discierne de la legislación guatemalteca, ya que el Código Federal de Procedimiento Penales y el Código Penal Federal es una ley general, es por ello que se emitió la denominada ley de la cual se extrae un sustracto:

“En el capítulo II de los delitos en materia de secuestro establece:

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o



d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.”

En este Artículo se encuentra tipificado claramente el delito de secuestro, inmerso en el mismo, el ánimo de lucro, graduando la pena principal de prisión basado en el fin que se busca o que alcanzaría al ejecutar tal acción.

“Artículo 10. Las penas a que se refiere el Artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;

d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;



e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo.

b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;

c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los Artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores



o partícipes del delito. Las sanciones señaladas en el presente Artículo se impondrán sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

Este Artículo enmarca como agravante si el secuestro fuera hacia un familiar, aumentando la pena a imponer, lo que en la presente investigación se le ha denominado secuestro parental, con la distinción que sea la sustracción por parte de uno de los padres.

En el Artículo 14 se indica: “Se impondrán de cuatro a dieciséis años de prisión al que simule la privación de la libertad de una persona, con la intención de conseguir alguno de los propósitos señalados en el Artículo 9 de esta Ley. La misma pena se impondrá al que amenace de cualquier modo a una persona con privarla de la libertad o con privar de la libertad a algún miembro de su familia o con quien esté ligada por algún vínculo, con alguno de los propósitos señalados en el Artículo 9 de la presente Ley.”

Estos Artículos de la legislación mexicana establecen de manera más específica el delito de extorsión, plagio o secuestro con una pena principal de 100 años de prisión, pena que se encuentra bastante elevada al resto de la legislación que en la presente investigación se comparó, como punto de referencia para la creación de la figura penal que se pretende crear en esta investigación, pudiendo comparar tal pena con la establecida en la legislación guatemalteca como pena principal 50 años de prisión.

#### **4.4. Necesidad de que se regule como delito la sustracción parental**

Derivado de lo anterior y con el trabajo de campo realizado, es necesario que exista regulación en el ordenamiento jurídico guatemalteco tipificando la acción que realiza el padre no custodio de sustraer a un menor de edad de la guarda y custodia judicial.

##### **4.4.1. Presentación de trabajo de campo**

El trabajo de campo consistió en la realización de entrevistas a dos jueces de familia y a abogados litigantes en el ramo de familia y en el ámbito penal, por lo que las gráficas aparecen como anexos de la presente tesis.

##### **4.4.2. Bases para la conformación de un marco normativo que regule el delito de sustracción o secuestro parental en el Código Penal**

De acuerdo al análisis que se ha realizado de la problemática planteada en el desarrollo de este trabajo, resulta evidente que en el Código Penal no se encuentra regulado adecuadamente la conducta ejecutada por el sujeto activo del delito de sustracción de menores, que en todo caso, es el padre o progenitor del menor, y que para ello, el Estado debe tener un tratamiento específico, ya que se relaciona con aspectos contemplados en el derecho de familia, lo cual debe tener implicaciones positivas y negativas pero enfocado a este aspecto, lo cual en la actualidad no sucede de esta manera.

Para lo anterior, se debe tomar en consideración las siguientes bases para la conformación del marco normativo que se propone:

- a) Se debe fundamentar en el hecho de que el Estado de Guatemala, suscribió la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, la cual proclama la doctrina de protección de la niñez y la adolescencia en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad e igualdad para permitirle, como sujetos de dichos derechos, ser protagonistas de su desarrollo y con ello, lograr el fortalecimiento del Estado de Derecho, justicia, paz y democracia.
- b) Que el Estado de Guatemala, debe garantizar y mantener a los niños, niñas y adolescentes en el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, que implica la protección de su salud física, mental, psicológica, moral, etc.
- c) Que los niños, niñas y adolescentes deben crecer en un ambiente adecuado, y generalmente al amparo y protección de sus padres, independientemente que se encuentren separados ambos, lo cual no debe incidir en perjuicio de dichos menores.
- d) Que el Estado tiene la obligación de buscar los mecanismos necesarios para garantizar su restitución inmediata cuando han sido trasladados, raptados, sustraídos de una manera ilícita en un plazo lo más breve posible, y que para ello, tiene que auxiliarse de instituciones encargadas de la persecución penal tanto a nivel nacional como internacional.

- e) Debe, además, establecer los mecanismos de prevención, atención y restitución rápida y segura si se determina la existencia de traslado o retención ilícitos de un niño, niña o adolescente en violación a un derecho de guarda o de custodia o de un derecho de visita.
- f) Se deben observar principios como en la acción restitutoria del menor de edad, el de restitución de la situación fáctica al estado o condición que el menor tenía antes de la sustracción ilícita, garantizar la validez universal del derecho de custodia y visita de ambos progenitores.
- g) Dentro de los procedimientos que deben emplearse, se encuentra el de localización, restitución voluntaria, procedimientos de urgencia, señalar audiencia de conciliación y de conformidad con los acuerdos los mismos deben ser homologados por juez competente.
- h) Este delito se configura cuando el menor es separado de forma intempestiva de su hogar de forma permanente por uno de sus padres, sin intención de restituirlo a su lugar de origen. Existe variedad de modalidades en la comisión de este delito, pudiendo ser dentro del territorio nacional o a nivel internacional.
- i) Debe establecerse la calidad del sujeto activo de este delito, en virtud de que generalmente el progenitor que lo comete, tiene la autorización del régimen de visitas decretado judicialmente, por lo que se considera que podría ser que se encuentra abusando de este derecho de no reintegrarlo a su hogar como se pactó.



- j) Se considera que la redacción del delito de sustracción de menores en el Código Penal actualmente se encuentra inapropiada, y derivado de ello, ofrece grandes confusiones, por cuanto el sujeto activo, progenitor de dicho menor sustraído, no ha sido desapoderado del ejercicio de la patria potestad de dicho menor.
- k) Lo que se pretende con la incorporación de este delito en el Código Penal es proteger la libertad individual de los menores, su derecho a la identidad, el derecho a que sea criado por ambos padres. Así también en función del principio de interés superior del niño que se encuentra establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño.
- l) En virtud de lo expuesto, es conveniente establecer como supuesto del delito de sustracción parental, el progenitor que sustrajere a un menor de edad de la persona quien tiene la custodia en ese momento del mismo que generalmente es el otro progenitor, tutor o encargado de él, y lo retuviere o bien ocultare, que se encuentre privado de la responsabilidad parental en el momento de la sustracción, será sancionado con pena de prisión de cinco 15 años. En este caso, también debería establecerse lo que sucede respecto a la reincidencia, respecto a que podría perder el ejercicio de la patria potestad.
- m) Además, debe establecerse como delito, el obstáculo que tiene un padre de poder ejercer su derecho de visitas respecto del otro progenitor de dicho menor y recomendable es también que sea sancionado con la misma pena, es decir de cinco a 15 años. Se debe establecer también que en caso de reincidencia, el progenitor



infractor podría perder el ejercicio de la patria potestad.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El derecho de familia ha evolucionado considerablemente y se refiere a normas que se basan en principios de solidaridad, ayuda mutua y auxilio propio entre los integrantes de una misma familia. Aparte de ello, esta evolución de las instituciones de familia concibe a que ya no debe entenderse como una familia tradicional de padres e hijos, sino que de padres, madrastras, padrastros, hijastros, etc.

En los últimos años se han incrementado los divorcios y separaciones entre cónyuges, lo cual repercute negativamente en la situación en que quedan los hijos con relación a las visitas de los progenitores y en el ejercicio de la guarda, custodia y la patria potestad, lo que trae como consecuencia la sustracción de menores de edad por parte de uno de los progenitores cuando existe inconformidad por las decisiones judiciales.

El Estado tiene la obligación constitucional de contribuir a la no desintegración familiar, creando mecanismos para la integración de la familia y evitar los divorcios y separaciones. Por lo que el Congreso de la República de Guatemala tiene la obligación a través de la Comisión de la Familia y la Niñez, realizar estudios relacionados con los avances en materia de relaciones familiares, y ajustar las normas de familia a la realidad concreta, con el fin de resolver los conflictos que se presentan, y tomando en consideración que el Código Civil data de los años 60, lo cual representa que la familia haya evolucionado a la fecha. Debido a esto es necesario regular el delito la sustracción parental.





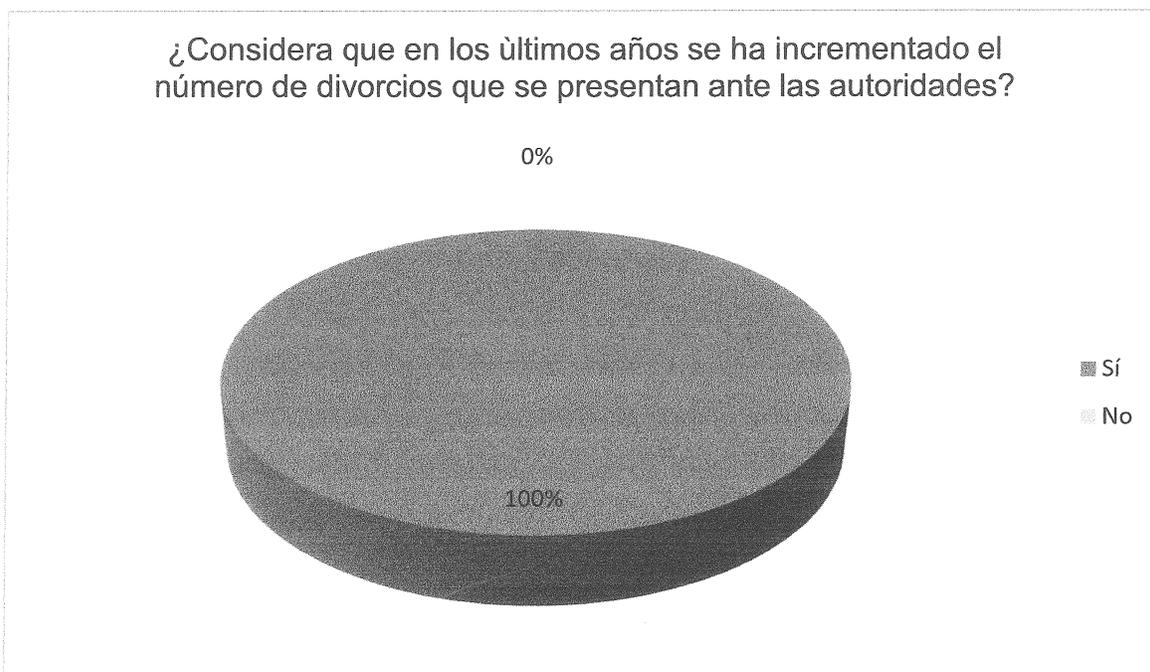
**ANEXOS**



¿Considera que en los últimos años se ha incrementado el número de divorcios que se presentan ante las autoridades?

Cuadro No. 1

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

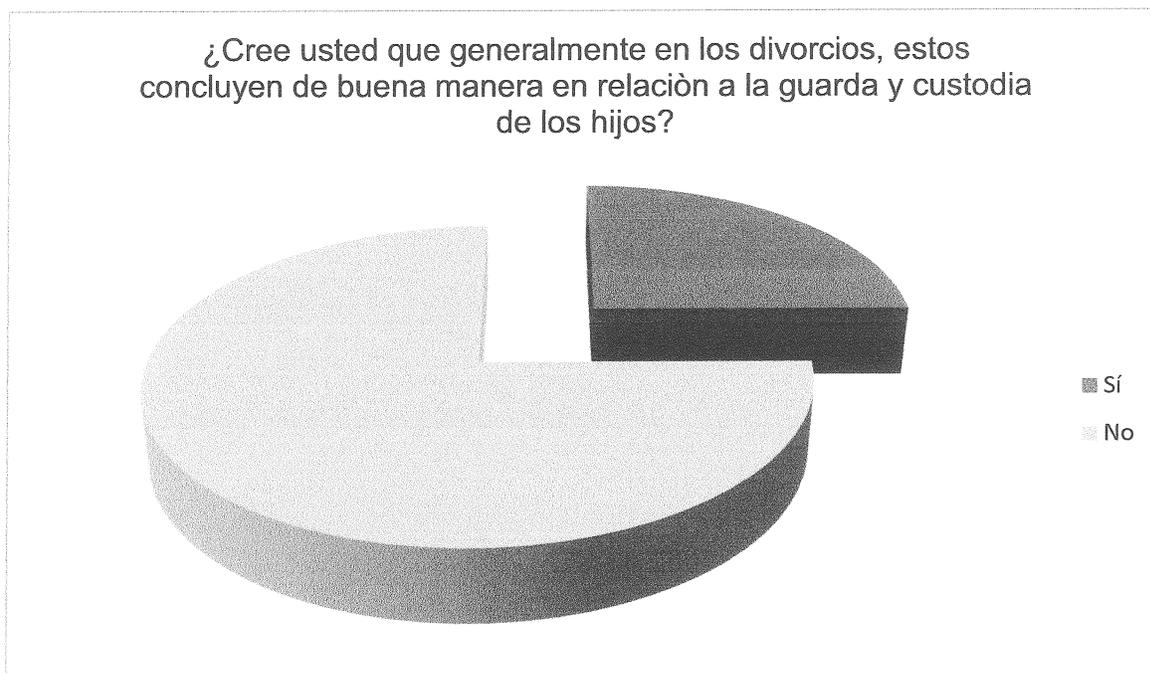


Fuente: Investigación de campo, mayo año 2017.

¿Cree usted que generalmente en los divorcios, estos concluyen de buena manera en relación con la guarda y custodia de los hijos?

Cuadro No. 2

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	15
Total:	20

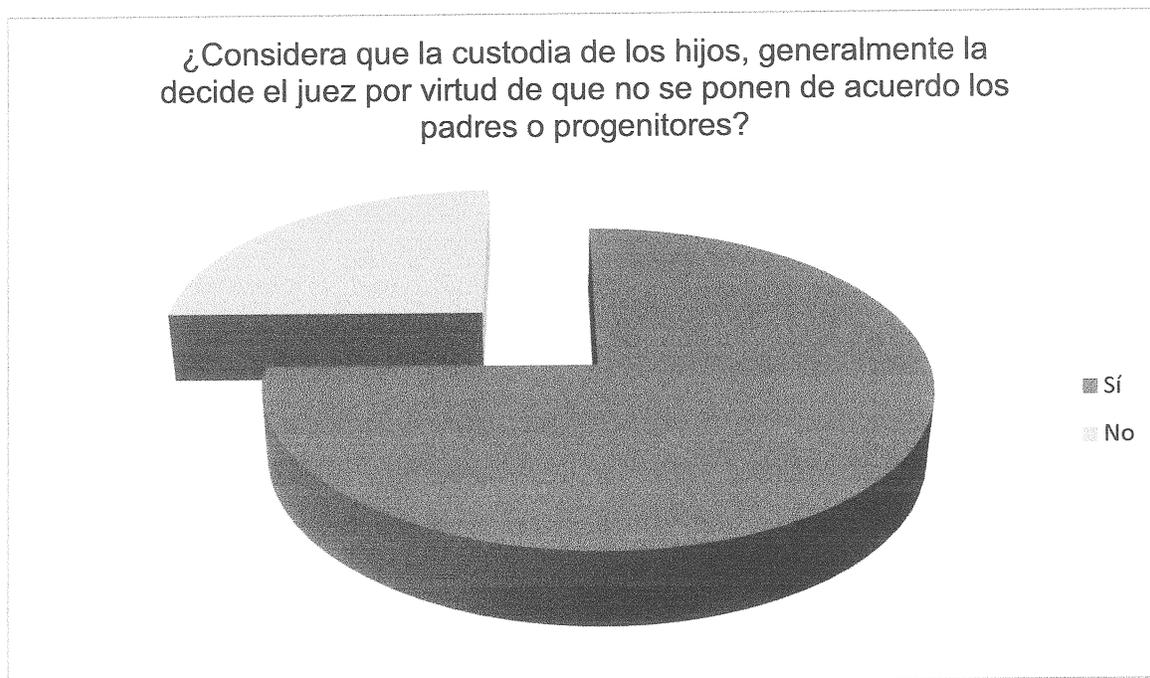


Fuente: Investigación de campo, mayo año 2017.

¿Considera que la custodia de los hijos, generalmente la decide el juez por virtud de que no se ponen de acuerdo los padres o progenitores?

Cuadro No. 3

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	05
Total:	20

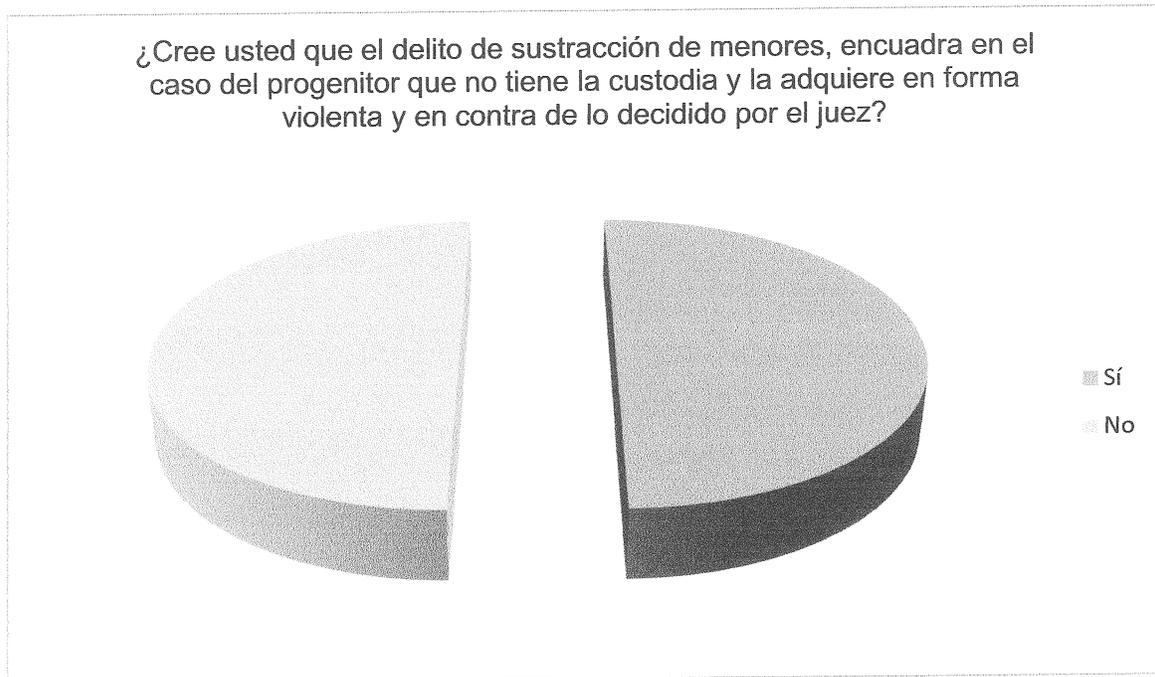


Fuente: Investigación de campo, mayo año 2017.

¿Cree usted que el delito de sustracción de menores encuadra en el caso del progenitor que no tiene la custodia y la adquiere en forma violenta y en contra de lo decidido por el juez?

Cuadro No. 4

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	10
Total:	20

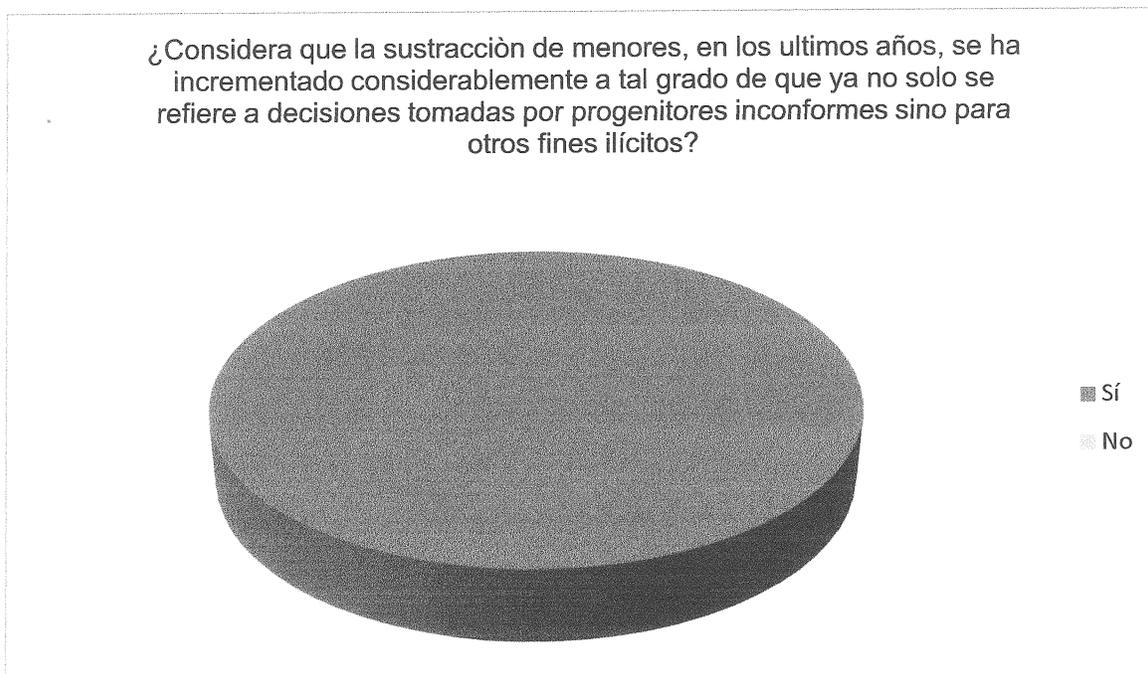


Fuente: Investigación de campo, mayo año 2017.

¿Considera que la sustracción de menores, en los últimos años, se ha incrementado considerablemente a tal grado de que ya no solo se refiere a decisiones tomadas por progenitores inconformes sino para otros fines ilícitos?

Cuadro No. 5

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

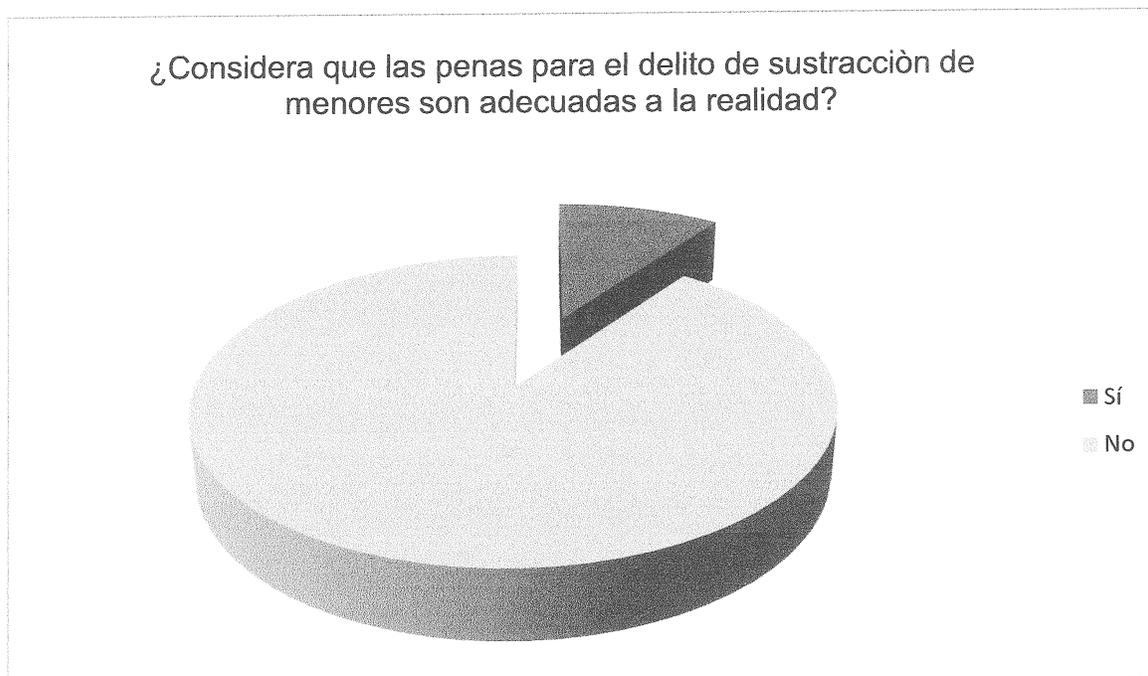


Fuente: Investigación de campo, mayo año 2017.

¿Considera que las penas para el delito de sustracción de menores son adecuadas a la realidad?

Cuadro No. 6

Respuesta	Cantidad
Si	02
No	18
Total:	20



Fuente: investigación de campo, mayo año 2017.

¿Cree usted que jurídicamente la sustracción de menores es igual que el secuestro de menores?

Cuadro No. 7

Respuesta	Cantidad
Si	01
No	19
Total:	20

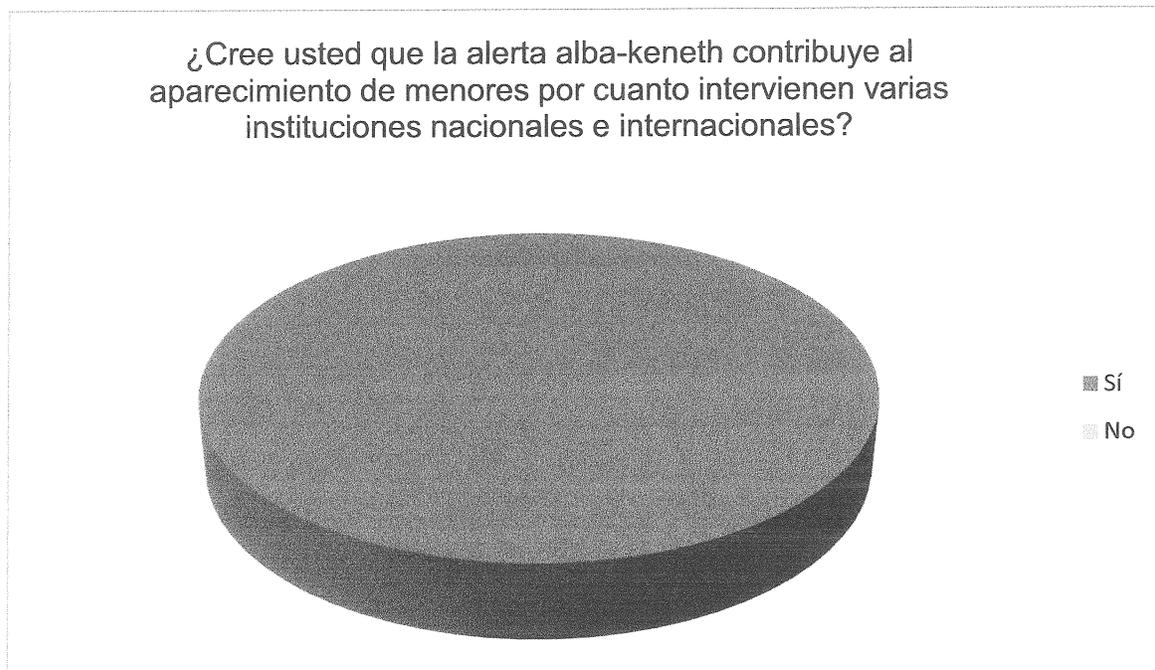


Fuente: Investigación de campo, mayo año 2017.

¿Cree usted que la alerta Alba-Keneth contribuye al apareamiento de menores por cuanto intervienen varias instituciones nacionales e internacionales?

Cuadro No. 8

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

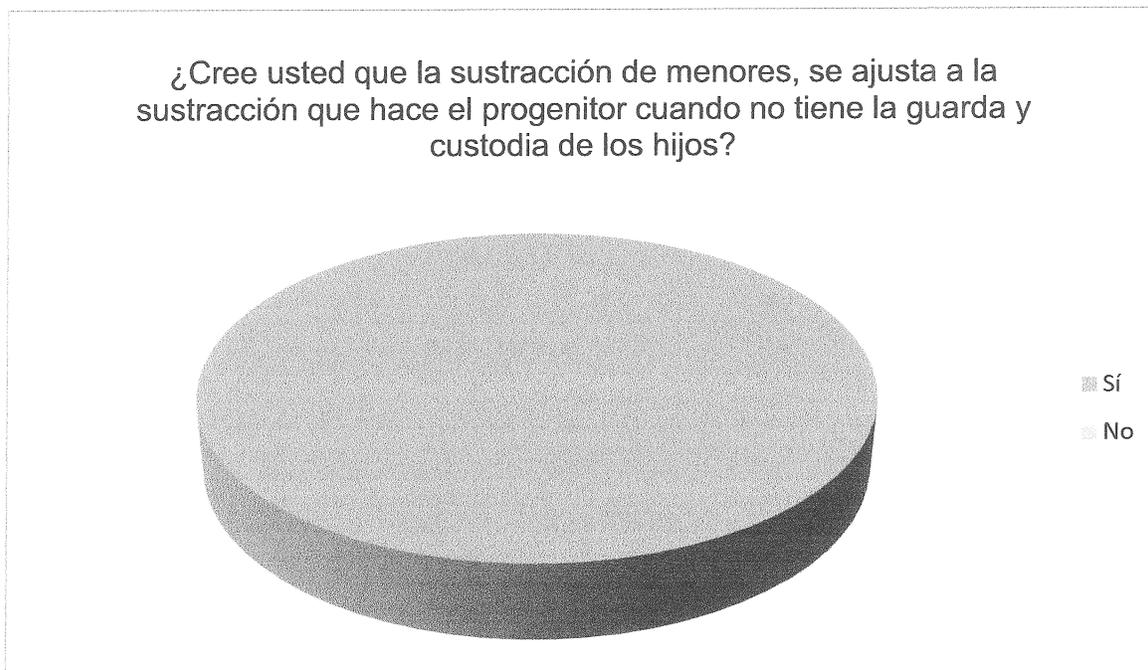


Fuente. Investigación de campo, mayo año 2017.

¿Cree usted que la sustracción de menores se ajusta a la sustracción que hace el progenitor cuando no tiene la guarda y custodia de los hijos?

Cuadro No. 9

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

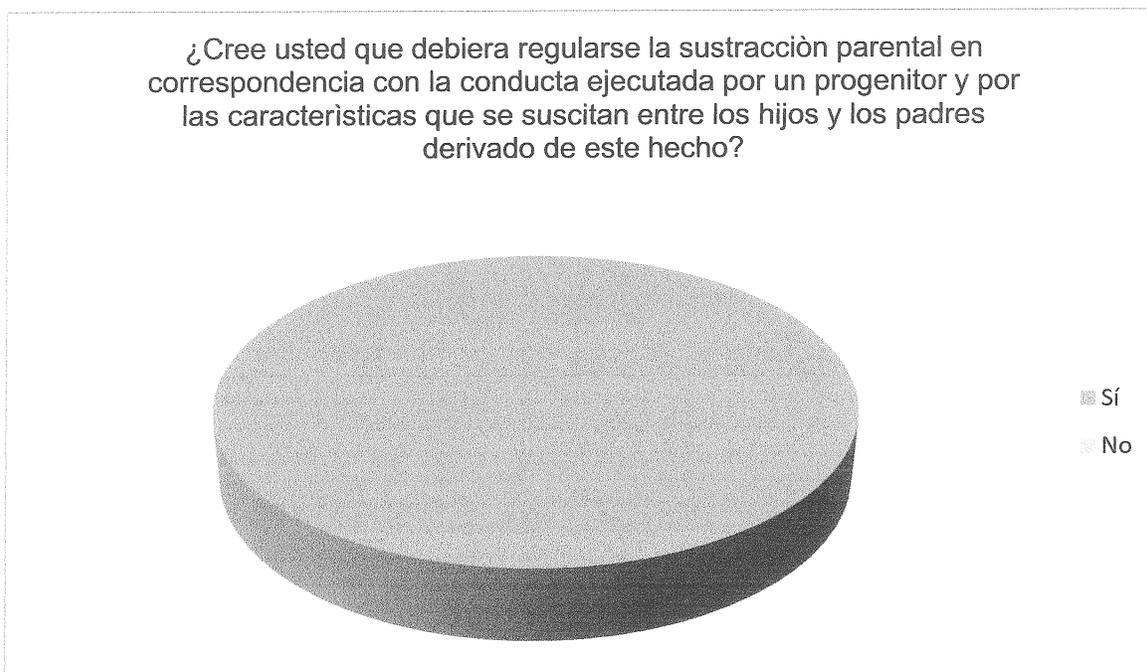


Fuente: Investigación de campo, mayo año 2017.

¿Cree usted que debiera regularse la sustracción parental en correspondencia con la conducta ejecutada por un progenitor y por las características que se suscitan entre los hijos y los padres derivado de este hecho?

Cuadro No. 10

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20



Fuente: Investigación de campo, mayo año 2017.

## BIBLIOGRAFÍA



AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman, **Derecho de familia**. 5ª ed. Santiago Chile: Ed. Jurídica de Chile, 2005.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1ª ed. Guatemala: Ed. Fénix, 2001.

BELLUSCIO, Augusto. **Manual de derecho de familia**. 7ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 2004.

<http://www.rae.es/>. (Consultado: 10 de enero de 2017).

<http://www.ine.com.htm>. (Consultado: 17 de mayo de 2017).

LOPEZ DÍAZ, Carlos. **Manual de derecho de familia y tribunales de familia**. Santiago, Chile: (s.E.), 2005.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. España: Ed. Arazandi, 1974.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Derecho de familia. España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1947.

SOTO ALVAREZ, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil**. México: Ed. Minusa, 1975.

VALVERE y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. 4ª ed. Valladolid, España: Ed. Talleres tipográficos Cuesta, 1938.

VARGAS DE ORTIZ, Ana María. **Breve comentario sobre el Decreto Ley 106**. (s.E.) (s.l.i.) (s.f.)



## Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convenio de la Haya relativo a los Aspectos Civile de la Sustracción Internacional de Menores.** Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, 1980.

**Código Civil.** Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

**Código Penal.** Decreto 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Convenio de la Haya relativo a los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.** Ratificado por el Decreto 24-2001 por el Congreso de la República de Guatemala, 2001.

**Ley de Tribunales de Familia.** Decreto Ley 206, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

**Ley de la Procuraduría General de la Nación.** Decreto 512, Congreso de la República de Guatemala, 1948.

**Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.** Decreto 9-2009, Congreso de la República de Guatemala, 2009.

**Ley del Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Decreto 27-2003, Congreso de la República de Guatemala, 2005.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Decreto 40-94, Congreso de la República de Guatemala, 1994.



**Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth.** Decreto 28-2010, Congreso de la República de Guatemala, 2010.

**Código Penal Alemán.**

**Código Penal de España.**

**Código Penal de la Nación de Argentina.** Ley 24-270. Congreso Argentino, 1993.

**Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2010.